

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando la agrupación del Ayuntamiento de Bascará con el de Pontes, ambos de la provincia de Gerona, para sostener un Secretario común.—Página 1554.

Otro ídem íd. del Ayuntamiento de Salinas de Hoz con el de Hoz de Barbastro, ambos de la provincia de Huesca, al objeto de sostener un Secretario común.—Página 1554.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden autorizando la circulación y uso legal en España de la balanza automática construída por la Casa "Day & Millward Ltd.", de un kilogramo de capacidad.—Página 1554.

Otra concediendo a D. Domingo Martínez Barrío el sueldo que percibe como Topógrafo Ayudante tercero de Geografía y el que le corresponde como Auxiliar de Meteorología.—Página 1554.

Otras ídem a D. Celestino Burquete Galé y D. Emilio Aldaz Subirana las 1.000 pesetas de diferencia entre el sueldo que perciben como Topógrafos Ayudantes terceros de Geografía y el que les corresponde como Ayudantes segundos de Estadística.—Páginas 1554 y 1555.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Albacete.—Página 1555.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan

a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, y que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 1555 y 1556.

Ministerio de Hacienda.

Real orden convocando a concurso oposición para otorgar 50 diplomas de aptitud para el ejercicio de la Inspección de la Hacienda pública.—Páginas 1556 a 1564.

Otra resolviendo instancia suscrita por varios Maestros y Maestras nacionales, con destino en esta Corte, solicitando se declaren compatibles las jubilaciones municipal y del Estado.—Página 1564.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que por los individuos que constituyen el Cuerpo de Médicos de baños se designe el Médico Director que ha de desempeñar el cargo de Consejero en el Real Consejo de Sanidad en representación del Cuerpo de Médicos de baños.—Página 1564.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden ascendiendo a la clase superior inmediata a D. José Naveira López, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto a la Escuela Normal de Maestros de Santiago.—Páginas 1564 y 1565.

Otra ídem íd. íd. a D. Natalio Moraleja Rodríguez, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto a la Universidad de Valencia.—Página 1565.

Otra trasladando a servir sus cargos en la Universidad Central a los Porteros quintos Luis Mozo Ortiz y Gregorio Renés Alonso, de la Escuela de Comercio y del Teatro Real, respectivamente.—Página 1565.

Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo instancias de

vadas a este Ministerio por almacenistas y exportadores de abonos de Valencia y de Málaga, y por contratistas y remitentes de piedra a Madrid, desde las estaciones comprendidas entre Avila y Segovia a esta Corte, que se mencionan, solicitando ser incluidos con pago del canon de 0,03 pesetas por tonelada cargada, en el régimen de Delegaciones especiales creado por el Real decreto número 286 de 12 de Febrero del año actual.—Página 1565.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los funcionarios y obreros que se mencionan.—Páginas 1566 a 1570.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario local de Peluqueros Barberos de la ciudad de Valencia.—Página 1570.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando oposiciones para proveer las Notarías que se mencionan, vacantes en el territorio de la Audiencia de Albacete.—Página 1570.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Puebla de Cazalla, D. Francisco Olmedo Herrera, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Morón a inscribir una escritura de división y adjudicación de herencia.—Página 1570.

Ídem íd. íd. interpuesto por D. Gonzalo Huerta Alfaro contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Melilla a inscribir una escritura de transmisión y obra nueva.—Página 1572.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de haber vasi-

vo hechas por la Sección del Magisterio en la segunda quincena de Agosto próximo pasado.—Página 1575.

Caja general de Depósitos.—Ordenación de Pagos.—Anulando los resguardos de depósitos que se mencionan.—Página 1576.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Señalando el día 23 del mes actual para que se proceda nuevamente a la lectura de proposiciones que fueron presentadas en la subasta que se indica, de obras de construcción de carreteras celebradas

en este Ministerio el día 4 de Junio próximo pasado.—Página 1576.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 21.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 1.534.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de Bascará con el de Pontes, ambos de la provincia de Gerona, para sostener un Secretario común.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.535.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de Salinas de Hoz con el de Hoz de Barbastro, ambos de la provincia de Huesca, para sostener un Secretario común.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.136.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general

del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza automática construida por la Casa Day & Millward Ltd., de un kilogramo de capacidad, por reunir las condiciones reglamentarias de sensibilidad y precisión, dando a los Fieles Contrastes, para su comprobación y marca, las siguientes instrucciones:

Harán un examen general del aparato, el cual llevará en sitio bien visible la marca, número, residencia del constructor y alcance máximo, colocando después pesos en distintos sitios del platillo y viendo si la aguja señala su peso exacto, hasta su alcance máximo.

La sensibilidad se comprobará reglamentariamente.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto llevarán los aparatos.

Además, deberá llevar como accesorio esta balanza una serie de pesas de un kilogramo, debidamente contrastadas, para que en todo momento pueda el público comprobar las pesadas del indicador.

Los derechos de comprobación y marca serán de una peseta para cada modelo.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de este aparato deberá remitir con toda urgencia a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral 70 copias de la Memoria y plano presentados al pedir la aprobación de esta balanza, para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1927.

P. D.

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.137.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el Topógrafo ayudante tercero de Geografía D. Domingo Martínez Barrio, en solicitud de que se le abone la diferencia de sueldo entre el que percibe como Topógrafo y el que le corresponde como Auxiliar de Meteorología, con un primer premio de antigüedad y constancia.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en virtud de lo que dispone el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920, ha tenido a bien disponer se conceda al referido don Domingo Martínez Barrio las 500 pesetas de diferencia entre el sueldo que percibe como Topógrafo ayudante tercero de Geografía, Oficial tercero de Administración, y el que le corresponde como Auxiliar de Meteorología, Oficial tercero de Administración, con un primer premio de antigüedad y constancia, desde el día 14 de Julio último, en que ingresó definitivamente en el Escalafón del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía; pero estando ya distribuida la cantidad consignada para estas atenciones en el concepto cuarto del artículo 2.º, capítulo 17 de la Sección primera del Presupuesto vigente, no le será satisfecha dicha diferencia de sueldo hasta tanto no haya cantidad suficiente en presupuestos próximos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1927.

P. D.

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.138.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el Topógrafo ayudante tercero de Geografía D. Celestino Burguete Galé, en solicitud de que se le abone la diferencia de sueldo entre el que percibe como Topógrafo y el que le corresponde como Ayudante de Estadística.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en virtud de lo que dispone el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920, ha tenido a bien disponer se conceda al referido don Celestino Burguete Galé las 1.000 pesetas de diferencia entre el sueldo que percibe como Topógrafo ayudante tercero de Geografía, Oficial tercero de Administración, y el que le corresponde como Ayudante segundo de Estadística, Oficial segundo de Administración, desde el día 2 de Agosto anterior, en que ingresó definitivamente en el Escalafón del Cuerpo de Topógrafos ayudantes de Geografía; pero estando ya distribuida la cantidad consignada para estas atenciones en el concepto cuarto del artículo 2.º, capítulo 17 de la Sección primera del Presupuesto vigente, no le será satisfecha dicha diferencia de sueldo hasta tanto no haya cantidad suficiente en presupuestos próximos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1927.

P. D.

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.189.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el Topógrafo ayudante tercero de Geografía D. Emilio Aldaz Subirana, en solicitud de que se le abone la diferencia de sueldo entre el que percibe como Topógrafo y el que le corresponde como Ayudante de Estadística,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en virtud de lo que dispone el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920, ha tenido a bien disponer se conceda al referido don Emilio Aldaz Subirana, las 1.000 pesetas de diferencia entre el sueldo que percibe como Topógrafo ayudante tercero de Geografía, Oficial tercero de Administración, y el que le corresponde como Ayudante segundo de Estadística, Oficial segundo de Administración, desde el día 2 de Agosto

anterior, en que ingresó definitivamente en el Escalafón del Cuerpo de Topógrafos ayudantes de Geografía; pero estando ya distribuida la cantidad consignada para estas atenciones en el concepto cuarto del artículo 2.º, capítulo 17 de la Sección primera del Presupuesto vigente, no le será satisfecha dicha diferencia de sueldo hasta tanto no haya cantidad suficiente en presupuestos próximos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1927.

P. D.

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 872.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento vigente de la organización y régimen del Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Albalate y acordadas convocar con esta fecha: Como Presidente, a V. I.; en sustitución suya, al Subdirector de ese Centro directivo, y en defecto de ambos, al Presidente de la expresada Audiencia territorial o el de Sala que legalmente le sustituya; a D. Anselmo Gil de Tejada y Caro, Magistrado de la misma Audiencia; al Decano del Colegio Notarial de aquella capital o a quien haga sus veces; al Decano del Colegio de Abogados de dicha ciudad; a D. Federico González Santibáñez, Oficial Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Letrados de ese Ministerio, adscrito a la citada Dirección, y a los Notarios del referido Colegio D. Mariano Mingot Shelly y D. Jenaro Gil Socié, quien desempeñará las funciones de Secretario; debiendo entenderse por lo que se refiere a V. I., al Sub-

director, en su caso, y al Jefe de Negociado del Cuerpo de Letrados de ese Ministerio, adscrito a la referida Dirección general, que la comisión que se les confiere no excederá de tres meses y será con derecho a los gastos de viaje y dietas que les correspondan, con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 13 de Junio de 1924 y con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Núm. 164.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Cruz Alvarez Fernández y termina con Agustín Pérez Naranjo, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta Regiones, Baleares y Canarias.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Jruz Alvarez Fernández	1924	Maqueda	Toledo
Clemente Navarro Bono	1924	La Puerta de Segura	Jaén
Hermínio Ruiz Pérez Sáiz	1924	Quintanar del Rey	Cuenca
Máximo López de la Torre	1924	Villarejo Poriesteban	Idem
Federico Argüelles Terán	1924	Sevilla	Sevilla
Manuel Pérez Román	1924	Idem	Idem
Carlos Muñoz Cid	1924	Constantina	Idem
Ricardo Vázquez Martínez	1924	Cádiz	Cádiz
Francisco J. Aguado Aguado	1924	Jerez	Idem
Teodoro Miciano Becerra	1924	Idem	Idem
El mismo	1924	Idem	Idem
Fabián Alvarez Marín	1923	Santa Oia la del Cala	Huelva
Baldomero Megía Valdivia	1924	Berja	Almería
Ramón Tabal Calvo	1924	Barcelona	Barcelona
Manuel Grau Junyent	1924	Idem	Idem
Roberto de Ferrán Sarda	1924	Idem	Idem
Amadeo Alemnay Vila	1924	Idem	Idem
Jaime Carreras Moneny	1924	Idem	Idem
Salvador Piá González	1924	Idem	Idem
Luis Aute Junquera	1924	Idem	Idem
Salvador Mercader Carreras	1924	Idem	Idem
José Llacuna Vallmitjana	1924	Idem	Idem
Francisco Fontanillas Cidera	1924	Idem	Idem
José Araba Gros	1924	Cabrera	Idem
Antonio Abancó Mercader	1924	La Garriga	Idem
Fidel Roca Gras	1924	Sabadell	Idem
Juan Serra Libre	1923	Villar de Mar	Idem
Juan Giralt Illa	1924	Sentmenat	Idem
Rafael Farrés Sogura	1924	Sabadell	Idem
Luis Romaguera Balart	1924	Hospitalet de Llobregat	Idem
Juan Martí Comavela	1924	Masóteras	Lérida
Ricardo Canela Balagué	1924	Almacellas	Idem
Jaime Laborda Gual	1924	Lérida	Idem
Amadeo Casassayas Romá	1924	Llanás	Girona
Eusebio Dalmau Llauró	1924	Vilajuiga	Idem
Angel Monzón Gil	1924	Zaragoza	Zaragoza
Vicente Oñate Pardo	1924	Villanueva de Gállego	Idem
Silverio Beascochea Ullivarri	1924	Bilbao	Vizcaya
José Herroero Elosúa	1924	Idem	Idem
Anastasio Zarrabottia Dobarán	1924	Begoña	Idem
Isidoro Olazola Aguirre	1924	San Sebastián	Guipúzcoa
Antonio Uribe-Echeverría Ygarzábal	1924	Beasain	Idem
Jesús Escoriaza Orraño	1924	Vitoria	Alava
Andrés Roselló Bosch	1924	Palma de Mallorca	Baleares
Buenaventura Pens Mediá	1924	Alayor	Idem
Agustín Pérez Naranjo	1924	Las Palmas	Canarias

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 496.

Ilmo. Sr.: La existencia de numerosas vacantes de Inspectores diplomados, hasta el punto de que en alguna provincia todos los puestos que corresponden a estos funcionarios se hallan desempeñados interinamente, y por otra parte el excelente resultado que, con beneficio indudable o inmediato del Tesoro, ha dado la selección llevada a cabo por medio del concurso-oposición que en el mes de Junio del año próximo pasado se celebró en cumplimiento del artículo 31 del

vigente Reglamento de la Inspección, aconsejan repetirlo, no sólo para cubrir las vacantes señaladas, sino también para ampliar el número de Diplomados, seleccionando, como entonces se hizo otro núcleo de funcionarios del Cuerpo general que pueda, con iguales garantías de especialización, desempeñar los diversos destinos con la Inspección relacionados, principalmente en las Administraciones de Rentas públicas.

Igualmente ha demostrado la práctica que no hay razón que aconseje la subsistencia de la separación que para el ejercicio de la función inspectora se había establecido en la Real orden de con-

vocatoria para el anterior concurso-oposición a que se refieren los artículos adicionales 1.º y 2.º del Reglamento de 13 de Julio de 1926 y por virtud de la cual quedaban excluidos de aquella los funcionarios pertenecientes a la clase auxiliar.

El precedente establecido por la admisión de los Auxiliares al ejercicio del cargo de Liquidador de Utilidades y el excedente comportamiento en todos sentidos de los que perteneciendo a esta categoría vienen desempeñando el de Inspector interinamente, con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo adicional 1.º, unidos a la consideración de que el servicio de Inspección, por la

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Talavera	4	Febrero	1924	111	Toledo.....	500
Ubeda	9	Febrero	1924	360	Jaén.....	1.000
Cuenca.....	15	Febrero	1924	505	Albacete.....	500
Idem.....	9	Febrero	1924	288	Cuenca.....	500
Sevilla	13	Febrero	1924	738	Sevilla.....	500
Idem.....	14	Enero	1924	635	Idem.....	500
Carmena	30	Enero	1924	1.646	Idem.....	500
Cádiz	17	Noviembre.....	1923	691	Cádiz.....	1.000
Jerez.....	8	Febrero	1924	312	Idem.....	1.000
Idem.....	6	Febrero	1924	259	Idem.....	500
Idem.....	25	Noviembre.....	1925	923	Idem.....	500
Va verde del Camino	16	Diciembre.....	1922	876	Sevilla.....	500
Almería.....	12	Febrero	1924	343	Almería.....	500
Barcelona, núm. 53	14	Febrero	1924	2.257	Barcelona.....	1.000
Idem.....	5	Febrero	1924	653	Idem.....	1.000
Idem.....	16	Febrero	1924	4.635	Idem.....	500
Barcelona, núm. 54	29	Enero	1924	6.817	Idem.....	500
Idem.....	29	Enero	1924	6.782	Idem.....	500
Idem.....	6	Febrero	1924	1.059	Idem.....	500
Barcelona, núm. 55	22	Enero	1924	5.430	Idem.....	500
Idem.....	21	Enero	1924	4.239	Idem.....	500
Idem.....	21	Enero	1924	4.819	Idem.....	1.000
Idem.....	16	Enero	1924	4.484	Idem.....	1.000
Tarrasa	4	Febrero	1924	423	Idem.....	500
Idem.....	4	Febrero	1924	444	Idem.....	500
Idem.....	30	Enero	1924	7.072	Idem.....	500
Idem.....	13	Febrero	1923	2.752	Idem.....	500
Idem.....	9	Febrero	1924	1.832	Idem.....	500
Idem.....	29	Enero	1924	6.831	Idem.....	1.000
Villafraanca d i Panadés.....	30	Julio.....	1924	5.135	Idem.....	1.000
Lérida	20	Julio.....	1925	590	Lérida.....	500
Idem.....	2	Febrero	1924	105	Idem.....	500
Idem.....	22	Enero	1924	869	Idem.....	1.000
Olot.....	7	Febrero	1924	228	Idem.....	1.000
Idem.....	13	Febrero	1924	454	Idem.....	500
Zaragoza, núm. 65	11	Febrero	1924	803	Zaragoza.....	500
Zaragoza, núm. 63	1	Febrero	1924	171	Idem.....	250
Bilbao.....	1	Febrero	1924	5	Bilbao.....	500
Idem.....	30	Enero	1924	1	Idem.....	500
Idem.....	12	Febrero	1924	500	Idem.....	500
San Sebastián	6	Febrero	1924	222	San Sebastián.....	500
Idem.....	14	Febrero	1924	559	Idem.....	500
Vitoria.....	13	Agosto.....	1924	130	Vitoria.....	500
Palma.....	14	Febrero	1924	574	Palma.....	500
Mahón.....	19	Enero	1924	65	Mahón.....	250
Gran Canaria.....	9	Febrero	1924	810	Las Palmas.....	500

actividad y movilidad que en general exige, requiere condiciones físicas que no suelen corresponder a la edad avanzada, aconsejan rectificar aquel criterio y admitir al ejercicio de la función inspectora a todos los funcionarios varones del Cuerpo general, hasta la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, inclusive, sin otra limitación que la de exigir la mayoría de edad para el servicio de calle, por las responsabilidades que lleva consigo.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta formulada por la Dirección general de Rentas

públicas, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a concurso-oposición para otorgar cincuenta Diplomas de aptitud para el ejercicio de la Inspección de la Hacienda pública.

Los ejercicios de la oposición darán comienzo en el mes de Enero próximo.

2.º Podrán acudir al concurso-oposición todos los funcionarios varones del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública que se hallen en servicio activo, hasta la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, inclusive, en la inteligencia de que sólo podrán desempeñar funciones pro-

piamente investigadoras los mayores de edad.

3.º Las instancias solicitando tomar parte en él serán dirigidas al señor Presidente del Tribunal y se presentarán con la debida antelación al Jefe superior del Centro o Dependencia a cuyas órdenes el funcionario preste sus servicios, antes del 15 de Noviembre próximo.

Reunida por aquél, y al efecto, la Junta de Jefes, informará las solicitudes con carácter confidencial, tanto por lo que se refiere a las condiciones morales como a las de aptitud, asiduidad y competencia del solicitante. Estos informes, en unión de la instancia a que se refieren, y suscritos por todos los señores que consti-

huyen la Junta, serán remitidos al señor Presidente del Tribunal antes del día 1.º de Diciembre próximo.

4.º El Tribunal, con vista de los informes a que se refiere el párrafo anterior y de los demás que pueda procurarse, acordará discrecionalmente las admisiones o eliminaciones procedentes; en la inteligencia de que esta última puede ser determinada por razones de orden especial, originadas en la misma naturaleza del servicio, que no impliquen desconceptuación para el funcionario.

5.º Todo funcionario perteneciente a cualquiera de las especialidades establecidas dentro del Cuerpo general de la Hacienda pública, que al realizar los ejercicios desee tan sólo probar su suficiencia, pero no servir efectivamente los puestos que da derecho a ocupar la condición de Diplomado, deberá hacerlo constar así en su solicitud, a fin de que en el caso de ser aprobado no consuma número al distribuirse las vacantes.

6.º Con los funcionarios admitidos en el concurso se formarán tantos grupos de 10 como el número total de los mismos permita; se enumerarán correlativamente estos grupos y por sorteo se determinará el orden de la actuación de los mismos. El sorteo será público, y se verificará en el lugar y a la hora que oportunamente se anuncie en la GACETA DE MADRID y en la Dirección general de Rentas públicas. El resultado del sorteo se publicará íntegramente en ambos lugares.

7.º El Tribunal llamará para actuar a uno o más grupos, por el orden en que se hallen numerados. Los funcionarios de provincias serán avisados telegráficamente por medio de sus Jefes y con tiempo suficiente para que puedan hallarse en Madrid el día que les corresponda actuar.

8.º Los funcionarios admitidos a la oposición deberán adquirir antes del comienzo de la misma, y mediante la cantidad de 25 pesetas, en la Habilitación del material de la Dirección general de Rentas públicas, la correspondiente papeleta de examen.

9.º La oposición constará de dos ejercicios: uno teórico y otro práctico, y se ajustará a las siguientes normas:

a) El ejercicio teórico consistirá en contestar por escrito seis preguntas sacadas a suerte, y que versarán sobre temas contenidos en el programa que se publica adjunto. De ellos habrán de referirse, necesariamente, dos a contribución industrial, uno a inspección, otro a procedimiento y

los dos restantes podrán ser indistintamente de transportes, alumbrado, utilidades y Hacienda pública. Para celebrar este ejercicio dispondrán los opositores de tres horas consecutivas, con prohibición absoluta de introducir en el local legislación ni antecedente alguno que sirva de consulta.

En la misma sesión darán lectura los opositores de sus trabajos, y el Tribunal los calificará seguidamente. Los que no alcancen la puntuación necesaria para aprobar quedarán eliminados.

b) El segundo ejercicio, que será práctico y se celebrará al siguiente día, consistirá en contestar por escrito a varios supuestos contenidos en una sola papeleta, que se sacará a la suerte, y referentes a la redacción de una acta de presencia por presunta ocultación de industria, hállese o no tarifada, consignando todos los trámites que deben seguirse hasta que el expediente quede en condiciones de dictar el acto administrativo; en la propuesta de éste con la subsiguiente liquidación, indicando las operaciones a practicar hasta el ingreso definitivo; en la comprobación de un libro de Ventas, practicando la liquidación correspondiente, según base supuesta, y, por último, en la redacción de una propuesta de resolución en reclamación económica-administrativa, expresando los recursos e incidencias que puedan presentarse.

Para hacerlo, dispondrán los opositores de cinco horas consecutivas y podrán llevar consigo, para consulta, los textos legales que estimen precisos. Los trabajos serán encerrados en sobres, en cuyo anverso consignará el opositor su nombre y apellidos, rubricándolo en el reverso de modo que la rúbrica abarque el cierre del sobre. Este será entregado al Tribunal al retirarse el opositor. La calificación de este ejercicio se hará al final de las oposiciones.

10. El opositor que no se presente el día señalado para actuar, perderá su derechos, a no ser que justifique su falta por causa de fuerza mayor en forma que el Tribunal estime suficiente.

11. Los ejercicios se celebrarán en Madrid, en el local o locales que al efecto se designen, en el día del mes de Enero próximo, que oportunamente se anunciará, ante un Tribunal compuesto por:

El Director general de Rentas públicas, como Presidente.

El Jefe de la Sección de Inspección

de la Dirección general de Rentas públicas.

Un Abogado del Estado, designado por el Ministerio, y

Dos Diplomados de Inspección, actuando el de menor categoría como Secretario, con voz y voto.

12. La calificación de los ejercicios se hará por puntuación. Cada Vocal podrá conceder hasta cinco puntos en cada uno de ellos. Los opositores que no alcancen 12,50 puntos en el primer ejercicio, quedarán eliminados.

13. Una vez celebrados los dos ejercicios, el Tribunal procederá a la calificación de los opositores, sumando el número de puntos obtenidos en los dos ejercicios por cada uno de ellos, y formando, por orden de puntuación, la lista definitiva, en la que figurarán únicamente los 50 que hubieran obtenido mejor nota, siempre que el número de puntos por ellos obtenidos sea cuando menos la mitad del máximo que pudieran lograr en ambos ejercicios. Esta lista, después de aprobada por el señor Ministro de Hacienda, se publicará en la GACETA DE MADRID, y una copia autorizada de la misma se expone al público en el local de la Dirección general de Rentas públicas.

14. Si varios opositores hubieran obtenido igual número de puntos, serán preferidos:

a) El que haya ingresado en Hacienda por oposición.

b) El que posea título académico.

c) A igualdad de puntuación entre el poseedor de un título académico y el que haya ingresado por oposición, será preferido este último, y

d) En caso de coincidencia en la puntuación y demás condiciones, será preferido el que más años de servicios cuente en el ramo de Hacienda.

15. Los que resulten diplomados lo serán a todos los efectos del Real decreto de 30 de Marzo de 1926, Reglamento de 13 de Julio del mismo año y demás disposiciones relativas a los servicios de Inspección, y en especial quedarán sujetos a lo que se determina en los párrafos 9.º, 10 y 11 de la Real orden de 26 de Abril de 1926, publicada en la GACETA del 27.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1927.

CALVO SOTELQ

Programa a que ha de sujetarse el concurso-oposición para otorgar 50 diplomas de inspección.

INSPECCION

Tema 1.º

Modalidades de la función inspectora de la Hacienda pública.—Organismos centrales con atribuciones para ejercerla y misión a ellos reservada en sus distintos aspectos.

Tema 2.º

Inspección del servicio: Reglas para acordar las visitas de inspección del servicio.—Formalidades a cumplir hasta el momento de salir a realizar el servicio la Comisión y durante la práctica del mismo.

Tema 3.º

Atribuciones y deberes del Inspector en visita.—Requisitos a que ha de sujetarse la tramitación de los expedientes gubernativos que acuerde incoar.—Memoria que ha de rendir el Inspector.

Tema 4.º

Inspección del tributo: objeto de la misma.—Organización de las Oficinas provinciales y asuntos que tienen a su cargo.—Cómo procedería un Inspector si al intentar comprobar una industria ejercida en un domicilio particular se le negase la entrada en el local.

Tema 5.º

Determinación de los asuntos que, dentro de la organización provincial corresponden al Inspector jefe y a los demás funcionarios de la Inspección.—Para descubrir mayoristas, comerciantes o especuladores, ¿qué documentos debe examinar el Inspector?

Tema 6.º

¿Quiénes pueden ejercer la inspección del tributo?—Distribución de los trabajos entre los Inspectores.—Modo de proveerse las vacantes de Inspectores diplomados y duración del cargo.—¿En qué documentos de los Ayuntamientos hallaría datos un Inspector para comprobar industrias relacionadas con el ramo de transportes, contratistas y utilidades sujetas a tributar por tarifa 1.ª?

Tema 7.º

Colaboración del Cuerpo de Carabineros en el servicio de Inspección.—Alcance de sus atribuciones. Dependencia jerárquica de dicho Cuerpo a los efectos fiscales.

Tema 8.º

Forma de realizar las visitas al tributo en los pueblos de la provincia de residencia de los Inspectores.—Necesidad de la unidad de criterio y procedimiento.—Disciplina.—Conducta.

Tema 9.º

Jurisdicción del Inspector.—Documentos por cuyo examen debe principiar la función inspectora.—Rendimiento mínimo de trabajo de cada Inspector y sanciones reglamentarias en caso de no cubrirlo. ¿En qué documentos de las Aduanas se puede basar la demostración del ejercicio de industrias de mayorista, especulador o comerciante?

Tema 10.

¿Tiene el Inspector la consideración de Agente de la Autoridad?—Requisitos que deben concurrir en la posesión del cargo de Inspector.—Organismos que pueden utilizarse como auxiliares de la Inspección.—Deberes y sanciones establecidas para los mismos.—Para demostrar que un orifice platero vende joyas no construidas por él, ¿qué medios de prueba puede apertar?

Tema 11.

Calificación de expedientes producidos por actos de investigación.—¿A quién corresponde declararla?—Apreciación de la reincidencia.—Límites de la penalidad según la calificación de los expedientes.—Forma en que el Inspector debe iniciar y realizar el acto de visita de comprobación e investigación.—¿En qué documentos y dependencias u oficinas hallará datos un Inspector para descubrir prestamistas?

Tema 12.

Tramitación que debe darse a las actas de presencia: a) Por la Inspección; b) Por la Administración.—Revisión de acuerdos recaídos en expedientes iniciados por la Inspección.—Autoridades obligadas a facilitar la función inspectora.—¿En qué documentos de las Diputaciones provinciales se contienen datos demostrativos de que se ejerce la industria de Contratista y en cuáles los referentes a devengos que tributan por tarifa primera de Utilidades?

Tema 13.

Denuncia pública; modo de formularla y garantía exigible al denunciante.—Documentos en que ha de reflejarse su comprobación y trámite a que están sujetos.—Distribución de multas impuestas a consecuencia de denuncia.—¿Cómo averiguaría un Inspector la fecha en que comenzó una industria que se ejerce en local abierto al público?

Tema 14.

Recursos de la Caja Central de la Inspección.—Constitución del Comité Central de la Inspección y su finalidad.—Normas para la distribución de cantidades ingresadas en la Caja Central de la Inspección.—¿En qué momento puede el Inspector comprobar precios, aforo y demás circunstancias de los espectáculos, y en cuáles debe realizar las comprobaciones en oficinas públicas o particulares de servicio público?

Tema 15.

Derecho a retribución reconocido a los organismos auxiliares de la Inspección.—Forma de satisfacerla.—Casos en que no debe reconocerse participación a la Inspección en las cuotas descubiertas.—Forma de satisfacer a los funcionarios de la Inspección los gastos de visita.—Funcionario que ha de rendir la cuenta; justificación y tramitación de la misma.—Cómo procedería un Inspector si al levantar un acta de presencia se negasen a firmarla el industrial y los Agentes de la Autoridad requeridos para ello.

Tema 16.

¿Cuándo han de realizarse los ingresos en la Caja Central de la Inspección?—Obligaciones de la Inspección provincial de la Tesorería en relación con los ingresos.—¿Cuándo han de realizarse los pagos?—Justificación de los mandamientos de pago.

Tema 17.

Contribución industrial.

Relación que guarde el ejercicio económico con el año natural desde la publicación del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 hasta la fecha.

Alteraciones sufridas en igual período por las cuotas de las tarifas y por los recargos ordinarios.

Prórrogas excepcionales que se han ordenado en la vigencia de las matrículas anuales, en el mismo período.

Tema 18.

Real decreto de 11 de Mayo de 1926 estableciendo nuevas bases para la Ordenación del tributo.—Modificaciones esenciales que introduce con respecto a la legislación que le precede en vigor.

Tema 19.

Tarifas de 22 de Mayo de 1926.—Diferencias con las anteriores en su estructura.

Tema 20.

Personas naturales y entidades jurídicas sujetas a esta contribución: Excepciones: A) Totalmente. En absoluto, por razón de la industria. Condicionalmente, por razón del industrial.

- B) Parcialmente.
C) Temporalmente.

Tema 21.

Bases fundamentales de imposición.—Libro de ventas y operaciones. Su estructura y forma de llevarlos.—Industrias que obligan a llevarlos.—Excepciones.—Obligación del industrial que en un mismo local ejerce dos o más industrias.—Responsabilidad por la omisión del libro de Ventas o por no llevarlo en forma admisible.

Tema 22.

Cuotas mínimas de esta contribución.—Sus clases.—Su aplicación con respecto a las Bases de población y

circunstancias modificativas de estas Bases.—Recargo municipal imponible.—Casos en que procede liquidarlo en la cuantía máxima, aun cuando los Ayuntamientos no lo tengan acordado, y aplicación de los mismos.—Escala de recaudación y su aplicación.

Tema 23.

Pruebas del ejercicio de la industria.—Eficacia de la declaración espontánea presentada por el interesado y de la confesión hecha en acta o expediente.—Eficacia de los anuncios, muestras, rótulos o signos semejantes.—Registros de salida y llegada de mercancías.—Elementos de prueba que proporcionan.—Relaciones facilitadas por las Autoridades u oficinas públicas. Su valor probatorio.—Eficacia de las declaraciones de industriales y de los informes de las Cámaras de Comercio e Industria.

Tema 24.

Prescripción: A) Del derecho a imponer el tributo y período imponible. Excepciones.—B) De la acción para las cuotas liquidadas.—Plazo: desde qué momento empieza a correr.—Condicción necesaria para que se cumpla. C) De la acción para reclamar la devolución de ingresos indebidos.

Tema 25.

Regla fundamental para la clasificación de toda industria, comercio, profesión u oficio.—Reglas para determinar si los distintos departamentos utilizados para industria constituyen un solo local o diversos locales.—Reglas para la imposición de cuotas en industrias de la Tarifa 1.ª, Sección 1.ª, en los casos siguientes: A) Un industrial ejerce diversas industrias en un solo local.—B) Varios industriales ejercen la misma industria en un solo local.—C) Varios industriales ejercen industrias diversas en un solo local.—D) Un industrial ejerce la misma industria en distintos locales.—Simultaneidad de industrias con pago de una sola cuota.—Excepciones.—Depósitos.

Tema 26.

Reglas para la imposición de cuotas en el caso de que un industrial ejerza industrias comprendidas en la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª y simultáneamente otras clasificadas en la Sección 2.ª ó 3.ª de la misma Tarifa o en las Tarifas restantes.—Circunstancias que pueden determinar la imposición o cuantía de las cuotas con respecto a industrias ejercidas simultáneamente con otras.—Reglas para la imposición de cuota en industrias de la Sección 2.ª de la Tarifa 1.ª.—Compatibilidad de industrias con una cuota o con beneficio en las cuotas y pluralidad de cuotas sobre una industria.—Reglas para la imposición de cuotas en industrias de la Sección 3.ª de la Tarifa 1.ª y de las Tarifas 2.ª, 3.ª y 4.ª.

Tema 27.

Cómo se forma la matrícula.—Época de realizarla, período de va-

lidez y reclamaciones que pueden producirse.

Tema 28.

Industrias agremiables.—Constitución de los gremios.—Facultades de los mismos.—Reclamaciones contra sus acuerdos.

Tema 29.

Altas y bajas: indicación sobre la forma de redactarlas, circunstancias que deben consignarse, plazo de presentación, efectos que producen y tramitación que deben seguir hasta el momento de pasar los documentos a comprobación.

Tema 30.

Altas.—Consultas de los contribuyentes acerca de su obligación tributaria.—Forma de producirlas.—Contestación a las mismas.—Efectos.—Declaraciones de industrias no comprendidas en las Tarifas.—Liquidación.—Expedientes de adición a las Tarifas.—Trámite de estos expedientes.

Tema 31.

Altas y bajas.—Reglas para la liquidación de las mismas, en los casos siguientes:

A) Un industrial agremiado es baja en su gremio y alta en la clase inferior.—B) El mismo industrial, sin transcurrir el año de vigencia de la matrícula, es baja en la clase inferior y alta en el gremio de que procedía.—C) Baja de un industrial agremiado y alta de otro industrial en el mismo domicilio, con la misma industria.—D) Baja de un industrial en clase agremiada y alta en clase superior.—E) Baja de un industrial en clase agremiada y cuota irreducible y alta en clase superior de cuota prorrateable.—F) Baja en clase agremiada y cuota irreducible y alta en clase inferior y cuota prorrateable.—G) Baja en clase agremiada y cuota prorrateable y alta en clase superior y cuota irreducible. Condición general para que la cuota gremial influya en la liquidación del alta del interesado en la nueva industria, o del sucesor en el mismo local.—Las reglas aplicables a la liquidación de cuotas a que hacen referencia los casos anteriores ¿son aplicables por igual a todos los gremios?—Distinta condición de las cuotas para este efecto, por razón del elemento tributario que gravan.

Tema 32.

Reglas para la liquidación de las altas por contratistas, por especuladores y por patentes.

Tema 33.

Partidas fallidas.—Cuándo lo son.—Efectos que causan en la matrícula.—Consecuencias con respecto al industrial y a su sucesor en el mismo local.

Tema 34.

Defraudación y penalidad.

Tema 35.

Junta Superior Consultiva.—Su constitución y atribuciones.—Jurado Central.—Jurado de estimación.

Tema 36.

Tarifa 1.ª, sección 1.ª: Grupo de industrias que comprende.—Operaciones que autoriza.—Facultades de los vendedores por mayor.—Idem de los vendedores por menor.—¿Cómo se distinguen estas facultades en cada epígrafe?—La venta de géneros de un industrial a otro, ¿cuándo se reputa como al por mayor?—Simultaneidad de las industrias de esta sección con las de otras secciones de la misma o de las restantes tarifas, con pago de una sola cuota o con cuotas especiales.—Cuotas irreducibles de esta sección y las causas.—¿Es posible que en un mismo edificio haya industrias de esta sección que tributen por distinta base de población?

Tema 37.

Tarifa 1.ª, sección 2.ª: Operaciones que consiente.—Diferencia entre los vendedores al por mayor (de la sección 1.ª) y los almacenistas, tratantes y especuladores.—Patentes que amplían las facultades de los especuladores.—Comerciantes exportadores.—Diferencias entre éstos y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes y especuladores.—¿Cuándo se consideran hechas las remesas por cuenta propia?—Diferencia entre los comerciantes que exportan por cuenta ajena y los comisionistas de tránsito de la tarifa 2.ª, clase 3.ª, número 10.

Tema 38.

Tarifa 1.ª, sección 2.ª: Bazares.—Características de los mismos.—Su diferencia de los establecimientos de la sección 1.ª de esta tarifa.—Clasificación y determinación de la cuota.—Operaciones que pueden realizar.—Simultaneidad de esta industria con otra.—Tarifa 1.ª, sección 3.ª: Indicaciones del contenido de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª.

Tema 39.

Tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 4.ª: Industrias en ambulancia.—Variedad de industrias comprendidas en este grupo.—Facultades de estos industriales con relación a su permanencia en cada localidad.

¿En qué forma opera un arriero-trajinero que compra y vende por mayor granos, legumbres, etc., sin hacer uso del ferrocarril, sin que se pueda considerar como tratante o vendedor por mayor de las secciones 1.ª o 2.ª de la tarifa 1.ª?

Tema 40.

Comisionistas en ambulancia.—Diferentes formas de tributar.—Exenciones.—Vendedores de artículos de novedades.—Sus facultades.—Su diferencia de los Comisionistas.—Su diferencia de otros vendedores en ambulancia, como los de ropas hechas con tejidos finos.—Cómo se clasifican cuando ofrezcan sus artículos al comercio.—Comisionados para el ac-

pio de granos, frutos y efectos.—Diferencia entre estos Comisionados, los Comisionistas y los vendedores en comisión.

Tema 41.

(Ambulancia).—Diferencia entre los tratantes en ganados y los tratantes en carnes. — Diferencia entre los arrieros que compran y venden carbón (epígrafe 1.º) y los vendedores de carbón (epígrafe 24) en ambulancia.—Clasificación de un vendedor de sal, al por mayor en ambulancia, que la entrega a domicilio.—Clasificación de la venta en ambulancia de blondas y encajes.—Clasificación de los mantones de Manila.—Tributación de las industrias en ambulancia que se ejercen en ferias y verbenas.

Tema 42.

Tarifa 2.ª—Indicación de su contenido en las ocho clases que comprende.—Tributación de los vehículos de tracción mecánica.

Tema 43.

Tarifa 2.ª, clase 1.ª—Antecedentes y forma en que actualmente tributan los Médicos.

Tema 44.

Tarifa 2.ª, clase 3.ª — Operaciones propias de "Agentes de negocios", "Agentes de Aduanas", "Agentes de Ferrocarriles", "Comisionistas de tránsito", "Comisionistas o Agentes comerciales", "Corredores de fincas". Diferencia entre las operaciones y la tributación de los prestamistas y los Agentes de préstamos.—¿Pueden simultanearse con una sola cuota?—¿En qué epígrafe deben clasificarse los Habilitados de Clases pasivas que anticipan pagas o prestan dinero por cuenta propia o ajena? — ¿En qué epígrafe deben clasificarse los editores que anticipan fondos a los autores?

Tema 45.

Tarifa 2.ª, clase 7.ª—Espectáculos públicos: sus clases. — Reglas para determinar los precios de entrada y los aforos.—Circunstancias que motivan la reducción del aforo y cuotas. — Tributación por concepto de apuestas.—Declaraciones de alta por espectáculos.—Datos que deben contener y efectos que producen las alteraciones que puedan sufrir en el curso de la celebración.

Tema 46.

Tarifa 3.ª—Indicación de su contenido.—Facultades de los industriales incluidos en ella. — Depósitos y escritorios fuera de las fábricas. — Talleres auxiliares.—¿Qué fabricantes son los que no pueden vender los productos de sus fábricas sin tributar además como vendedores?

Tema 47.

Tarifa 4.ª—Indicación de su contenido.—Diferencias que existen entre las facultades que conceden a los industriales incluidos en ella. — Simultaneidad de las industrias de esta

tarifa con las de otras.—Los lapidarios que tallan piedras finas, ¿pueden vender en tienda?—Los tiradores de metales finos, ¿pueden vender los hilos en tienda?—Los talleres de Prótesis dentaria, ¿pueden tener tienda para la venta al público de sus productos?—Clasificación de peluquerías y barberías. — Los constructores de calzado, ¿pueden vender también cortes aparados de calzado?

Tema 48.

Comparación de industrias similares de diferentes Tarifas.—Clasificación de fondas, hoteles y casas de huéspedes.—Diferencia de tributación de los establecidos en las localidades donde hay balnearios.—Comprobación de las declaraciones de alta por estos conceptos.—Diferencias entre los vendedores de frutos por mayor (Tarifa 1.ª, Sección primera, clase 7.ª, núm. 3). Especuladores (Tarifa 1.ª, Sección 2.ª, número 26). Especuladores en ambulancia (Tarifa 1.ª, Sección 3.ª, clase 4.ª, núm. 5); y los Asentadores (Tarifa 2.ª, clase 3.ª, núm. 34).

Tema 49.

Tarifa 4.ª—Clase 1.ª, epígrafe 9.º y clase 2.ª, epígrafe 3.º—Venta por mayor de ropas hechas; ¿pueden contratar vestuarios para el Ejército y otras Corporaciones como los sastres de la Tarifa 4.ª, epígrafe tercero?—Tarifa 4.ª, clase 3.ª, epígrafe 14.—Establecimientos en que se preparen sambres y su relación con los epígrafes 5.º de la clase 7.ª y 18 de la clase 8.ª—Cafés, si en unos y otros preparan artículos de confitería y pastelería, ¿cómo tributarán?—Distintas clases de establecimientos de confección de camisería por mayor y menor.—Sus diferencias esenciales.

Tema 50.

Tarifa 4.ª, clase 3.ª, epígrafe 7.º—Muebles de lujo con facultad de construirlos en el mismo local.—Características que distinguen esta industria de la de ebanistas (Tarifa 4.ª, clase 1.ª, epígrafe 1.º).—A quiénes compete la facultad de adornar habitaciones.—Diferencia entre éstos y los adornistas de templos u otros locales (Tarifa 4.ª, clase 4.ª, epígrafe 1.º).—Los establecimientos compraventa de muebles (Tarifa 1.ª, Sección 1.ª, clase tercera, núm. 17, nota), ¿pueden también construirlos como los del epígrafe 7.º de la misma clase?

Tema 51.

Confección y venta de sombreros para señora.—Diversos epígrafes de esta Tarifa y de la 4.ª que autorizan estas operaciones y características o circunstancias que determinan la clasificación en cada una. Confección y venta de vestidos de señora; epígrafes que las definen y características diferenciales.—Venta de ropas hechas: examen com-

parativo análogo a los anteriores, de los diversos epígrafes que la autorizan.

Tema 52.

Venta de artículos de pelotería para vestidos y adornos y confecciones de pieles.—Diversos epígrafes que la clasifican y diferencian. Diferencias entre los vendedores de dulces y pasteles de la Tarifa 1.ª y los confiteros y pasteleros de la Tarifa 4.ª

Tema 53.

Venta de alcoholes, aguardientes y licores: regla general a que está sujeta la simultaneidad de esta industria con otras de la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª—Variedad de epígrafes en que las Tarifas clasifican la venta y el servicio para su consumo de aquellas bebidas alcohólicas.—Vendedores de calzado.—Constructores para venta por mayor y zapateros a medida.—Diferencias y casos de compatibilidad.—Los constructores ¿pueden hacer calzado a la medida,

Tema 54.

Industrias del libro: clasificaciones aplicables a los autores, editores, impresores y vendedores, según que concurren todas o algunas de estas condiciones en una sola o en diversas personas o entidades, y facultades que en cada caso se les conceden.

PROCEDIMIENTO

Tema 55.

Del procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas. — Disposición legal que lo regula.—Facultades jurisdiccionales de la Administración pública en "vía administrativa" y "vía gubernativa".—Qué se entiende por actos de "gestión" y de "resolución".—Qué se entiende por "acto administrativo".

Tema 56.

Reglas a tener en cuenta en las alegaciones verbales producidas por los interesados a quienes afectan los actos administrativos.—Procedimiento a seguir en caso de ser estimadas las objeciones de los interesados cuando no se hubiere aún verificado ingreso de las cantidades liquidadas, o bien cuál sea el procedente de haber tenido éste lugar.—Procedimiento a seguir cuando el Jefe del Centro o dependencia o el Delegado del Interventor general se opongan a las rectificaciones solicitadas.—A las peticiones o rectificaciones antes indicadas, ¿puede dárseles carácter de nuevos actos administrativos o instancias?

Tema 57.

Quiénes pueden promover reclamaciones contra los actos administrativos.—Plazos para interponerlas.—Forma y requisitos que deben reunir las reclamaciones.—¿Cuándo son admisibles las reclamaciones colectivas? Término para incorporar documentos a las reclamaciones presentadas.—Devolución de documentos presentados.

Tema 58.

Grados e instancias en las reclamaciones.—Qué se entiende por reclamación en única o primera instancia.—Tramitación de las reclamaciones en única o primera instancia.—Procedimientos en las reclamaciones de segunda instancia.—Disposiciones comunes a todo procedimiento.

Tema 59.

Registro de reclamaciones: requisitos de sus asientos.—Poderes: sus requisitos, bastantes y efectos.—Plazo para reintegrar documentos que se presenten sin aquel que les corresponde.—Días hábiles para interponer y sustanciar reclamaciones: cómputo de días, según los casos.

Tema 60.

Tribunales y Autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económicoadministrativas.—Asuntos que a los mismos competen.

Tema 61.

Promovida reclamación, ¿puede suspenderse la ejecución del acto administrativo que se impugne?—Sustanciada reclamación, ¿puede quedar ésta suspendida por falta de ingreso en el Tesoro de las cantidades liquidadas y contraídas?—Ingresadas cantidades en el Tesoro por consecuencia de actos administrativos, al ser éstos reclamados, ¿qué aplicación deberá darse a aquéllos?—Tratándose de reclamaciones contra liquidaciones por la Renta de Aduanas e impuestos de azúcares, alcoholes, achicoria o cerveza, ¿en qué condiciones puede suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo?

Tema 62.

Ante qué Autoridad y dentro de qué término ha de formular parte interesada petición de devolución de ingresos indebidos.—¿Qué disposiciones regulan la tramitación de expedientes de devolución de ingresos indebidos?—¿Cómo ha de justificarse la parte interesada el ingreso cuya devolución solicita.—¿Ha de realizarse además comprobación administrativa en justificación de haber tenido lugar el ingreso reclamado?—Es responsable el Interventor de Hacienda, al propio tiempo que el Delegado, de los fallos dictados en expedientes de devolución de ingresos indebidos?

Tema 63.

Acordada la devolución de un ingreso indebido y hecho firme el fallo, ¿por qué concepto ha de verificarse?—Requisitos esenciales que han de observarse para que pueda tener lugar la devolución de ingresos indebidos y normas a seguir según cuantía.—Especiales normas a tener en cuenta en la devolución de ingresos indebidos en que vayan englobados recargos municipales.

Tema 64.

Providencias y resoluciones que deben ser notificadas a los interesados. Funcionarios a quienes representando a la Administración han de hacerse

las notificaciones: procedimientos y efectos.—Requisitos esenciales que deben contener las notificaciones y plazo para efectuarlo.—Procedimiento en caso de ausencia o ignorado paradero de la persona que ha de ser notificada.—Notificaciones a los Municipios.

Tema 65.

Resoluciones que causan estado en vía gubernativa.—Reglas para determinar la cuantía de las reclamaciones económicoadministrativas.— Quiénes pueden promover cuestiones de competencia.—Qué se entiende por competencias positivas y negativas.—Autoridades competentes para resolver cuestiones de competencia que se suscitan: a), entre Tribunales económicoadministrativos; b), entre Delegados de Hacienda; c), entre Directores generales; d), entre Autoridades administrativas, de las que sólo una de ellas dependa del Ministerio de Hacienda.

Tema 66.

Cuestiones incidentales: cuáles son sus efectos.—Motivos sobre que pueden versar las cuestiones incidentales.—Autoridades competentes para conocer de las cuestiones incidentales. Recurso extraordinario de queja: cuándo procede y ante qué Autoridad ha de formularse.—Efectos que causa la declaración de procedencia del recurso de queja.

Tema 67.

Recurso extraordinario de nulidad: cuándo es procedente y Tribunal a quien compete su conocimiento.—Plazo de interposición del recurso de nulidad.—Salvo a los promotores de recursos de nulidad si al ser desestimados se apreciare temeridad.—Recurso de responsabilidad civil.—Autoridades competentes para conocer del mismo y requisitos esenciales para su interposición.

Tema 68.

Condonación de multas: Autoridad de quien ha de solicitarse.—Autoridades a quienes compete la tramitación y resolución de estos expedientes.—Requisitos esenciales que han de contener las solicitudes de condonación de multas.—Plazo para solicitarlas.—Condonada una multa ya anteriormente ingresada, ¿en qué forma puede ser devuelta?

Tema 69.

Concepto de la jurisdicción contenciosa y del recurso contencioso.—Plazo para su interposición.—Casos en que puede ser procedente el recurso contencioso.—Condiciones que han de reunir las resoluciones administrativas recurribles en vía contenciosa.

Tema 70.

Recurso contencioso en nombre de la Administración: requisitos para su interposición.—Ejecución y suspensión de sentencias de los Tribunales contenciosoadministrativos.—Quiénes pueden acordar la suspensión e inexecución de las sentencias.

TRANSPORTES

Tema 71.

Objeto y sujeto de este impuesto y preceptos que regulan su administración y cobranza.—Medios de recaudar el impuesto.—Tarifas aplicables (su fecha).—Altas y bajas.—Características esenciales del Real decreto de 29 de Abril último en relación con las disposiciones legales a que se refiere este tema.

Tema 72.

Tipos de gravamen sobre el transporte de viajeros: a) Sobre los billetes de las Compañías de ferrocarriles a precios normales; b) Sobre los mismos billetes a precios reducidos; c) Sobre el precio de los billetes kilométricos; y d) Sobre el precio de los asientos de viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre o fluvial.—Tipos de gravamen sobre transporte de mercancías.—Transportes de minerales por ferrocarriles propios de las Empresas mineras: ¿Cómo se computa la longitud de la línea?—El recorrido de bocamina al depósito de mineral, ¿qué consideración tiene?

Tema 73.

Conciertos: Base para la celebración de los mismos: a), con Empresas de ferrocarriles; b), con Empresas de tranvías y rippers; c), con Empresas o dueños de automóviles o carruajes de cualquier forma de tracción mecánica por caminos o carreteras en el interior de las poblaciones; d), con Empresas o dueños de carruajes con motor de sangre en recorridos mayores de 40 kilómetros.—Conciertos con las Compañías de ferrocarriles.—¿En qué casos pueden celebrarse?—En caso de rehusarlo la Compañía, ¿cómo se exige el impuesto?

Tema 74.

Medios de comprobación en las Empresas.—En caso de no llevar contabilidad, ¿qué base se toma para el concierto?—¿Cómo se determina esta base con relación a los viajeros?—¿Cómo se determina el precio de transporte de mercancías cuando no es conocido?

Tema 75.

Transportes por cables aéreos.—Productos que se consideran "abonos" a los efectos del impuesto de Transportes.—Penalidades, causas que pueden motivarlas y procedimiento para exigir las.—Exenciones.

A L U M B R A D O

Tema 76.

Texto legal que regula este tributo. Conceptos que grava.—Personas sujetas a su pago.—Exenciones.—Derechos y atribuciones de los fabricantes para proceder contra los deudores consumidores.—Premio de cobranza. Auxilio de las Delegaciones a los fabricantes para proceder contra los deudores.—Requisito previo al reclamamiento de este auxilio.

Tema 77.

Responsables del pago del impuesto por el alumbrado público y garantía para el pago.—Bases para la liquidación del impuesto.—Procedimiento para liquidar el impuesto cuando el fabricante dificulte el examen de sus libros.—Justificación de las cantidades cobradas por el fabricante cuando éste no lleve libros oficiales de contabilidad.

Tema 78.

Tipos de gravamen de este impuesto.—Tributación del alumbrado por medio de contadores de previo pago y cuando con un solo contador se sirve luz y calefacción.—Recargos municipales que procede imponerse sobre el consumo de luz.—Bonificación de ingresos.—Compatibilidad o incompatibilidad de intereses de demora con las cuotas y multas en expedientes de ocultación.—Multas a imponer cuando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro.

Tema 79.

Conciertos.—Casos en que pueden celebrarse y período de duración de los mismos.—Solicitudes de conciertos, plazo para interponerlos, Autoridades a quienes han de ser dirigidos y a quienes compete la aprobación de aquéllos.—Base para la celebración de los conciertos y justificación de esta base.—Precio aplicable al fluido en concierto, según sea o no conocido el precio de coste o de venta.—Determinación del precio de venta.—Premio de cobranza sobre el impuesto concertado y bonificación aplicable en concierto por pérdida de fluido en la transmisión.

Tema 80.

Procedimiento a seguir cuando durante la vigencia de un concierto sufre alteración en más o en menos los elementos que sirvieron de base para la celebración de aquél.—El propietario de una fábrica de gas y dos de electricidad en una misma población solicita el concierto por las tres fábricas en una instancia en la que declara los elementos necesarios y pide la celebración de un solo concierto, con reconocimiento al derecho de bonificación por pérdidas de fluido: procedimiento a seguir en este caso.—Aprobación de los conciertos.—Plazo para ingreso del importe de los conciertos.—Medios de recaudar el impuesto sobre consumo propio cuando no se acepte el concierto.

Tema 81.

Medios de liquidar el impuesto a fábrica que, radicando en una provincia de régimen foral, suministra fluido para luz y para fuerza motriz a pueblos de otra provincia también foral, y al propio tiempo lo hace en igualdad de circunstancias a pueblos de dos provincias de régimen común.—Forma de exigir

el impuesto por el consumo de luz en las estaciones y transformadores que aquel fabricante tenga instalados en las líneas de servicio o explotación.—Careciéndose de medios de comprobación para liquidar el impuesto al mismo fabricante de que se trata, procedimiento que ha de seguirse para la práctica de dicha comprobación y, en su caso, liquidación subsiguiente.

Tema 82.

Cuándo procederá formación de expediente y cuándo la imposición de multa.—Cuantía que puede imponerse de la multa y precepto que la determina.

Tema 83.

Defraudación y penalidad.—Tramitación y resolución de los expedientes para declarar responsabilidades.—Un fabricante que no habiendo presentado sus declaraciones trimestrales en dos años, fué expedientado y condenado con penalidad; el fabricante recurrió el acuerdo, por estimar que sólo es aplicable la multa reglamentaria; resolución procedente.

UTILIDADES

Tema 84.

Contribución de Utilidades.—Conceptos que grava.—Personas naturales o jurídicas sujetas al impuesto en relación con lo determinado en los artículos 2.º y 3.º del texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Tema 85.

Utilidades obtenidas con el trabajo personal.—Epígrafes que comprende el texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.—Modificaciones posteriores.

Tema 86.

Utilidades obtenidas por los Médicos, Abogados o Ingenieros, etc., en su profesión y cuando al propio tiempo son empleados de una Sociedad anónima, con sueldo fijo, y a la vez socio gestor de una Sociedad regular colectiva, que no aportó capital a la Sociedad, y de los beneficios de la entidad tiene una remuneración del 20 por 100 de éstos, ¿cómo debe tributar?

Tema 87.

Utilidades obtenidas por un obrero manual que percibe sus haberes por mensualidades.—Caso contrario en que dicho obrero percibe su sueldo diario por semanas; tributación en cada caso.

Tema 88.

Gratificación percibida por empleados en época fija.—Idem que sea periódica la época y fija la cuantía.—Comisiones percibidas por viajeros con gastos de viaje.—Tribuciones que corresponden en estos casos.—Utilidades obtenidas por los artistas, cómicos, dramáticos y líricos, toreros, pelotaris, etc., en relación con el artículo 19 de la ley.

Tema 89

Tributación de los Notarios y Registradores.—Penalidades y multas establecidas en la ley para los casos de defraudación por Tarifa 1.ª y por faltas reglamentarias.

Tema 90.

Tarifa 2.ª de Utilidades: epígrafes de que consta y utilidades que grava. Descripción detallada del epígrafe C) para industriales individuales.

Tema 91.

Tarifa 3.ª de Utilidades: conceptos que grava.—Sociedades sujetas al impuesto.—Disposiciones en que se funda y escalas.

Tema 92.

Clases de Sociedades sujetas al pago de la Contribución industrial y de comercio en relación con la cuantía del capital.—Forma de estimar éste.—Agremiación de estas Sociedades.

Tema 93.

Hacienda pública.

Organización administrativa: a) Central; b) Regional; c) Provincial; d) Municipal.

Tema 94.

Concepto de la jerarquía administrativa.—Clases de jerarquía: a) Común y especial; b) Territorial; c) Activa, consultiva y deliberante.—Condiciones de la jerarquía.—Concepto general del funcionario público.—Enumeración de organismos consultivos de la Administración.

Tema 95.

Administración Central: Su constitución.—Consejo de Estado y Tribunal Supremo de la Hacienda pública. Sucinta referencia de la naturaleza de los mismos e índole de su acción. Cuerpos especiales al servicio del Ministerio de Hacienda.

Tema 96.

Ministerio de Hacienda: Funciones propias y anexas.—Enumeración de los organismos centrales del Ministerio de Hacienda.—Tribunal Económico-administrativo Central; su constitución e indicación de asuntos que le competen.

Tema 97.

Direcciones generales de Rentas públicas, de Propiedades y Contribución territorial, del Timbre, Cerillas, Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, y de Aduanas: breve indicación de asuntos a cargo de dichos Centros directivos.

Tema 98.

Direcciones generales de Tesorería y Contabilidad, de la Deuda y Clases pasivas, de lo Contencioso del Estado y Fábrica de Moneda y Timbre: breve indicación de asuntos a cargo de dichos Centros directivos.

Tema 99.

Tesorería-Contaduría de Hacienda, Caja de Depósitos, Ordenaciones de pagos por obligaciones de los distintos Ministerios y Consejo de las Minas de Almadén y Arrayanes; breve indicación de constitución y asuntos de cargo de dichos organismos.

Tema 100.

Administración provincial de la Hacienda pública: su constitución.— Dependencias provinciales que constituyen las Delegaciones de Hacienda y Oficinas complementarias para la gestión económica.

Tema 101.

Funciones que corresponden en las Delegaciones de Hacienda a la Secretaría, Administración de Rentas públicas, Inspección, Tesorería-Contaduría, Intervención, Abogacía del Estado y Tribunal Económico-administrativo provincial.

Tema 102.

Del servicio recaudatorio: forma de recaudar.—Recaudación voluntaria.—Anticipaciones de cuota.—Recaudación ejecutiva.—Clasificación de deudores.—Bienes embargables y excentuados.—Partidas fallidas.

Núm. 497.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios Maestros y Maestras nacionales, con destino en esta Corte, solicitando se declaren compatibles las jubilaciones municipal y del Estado, como lo viene siendo en la actualidad y lo será en lo sucesivo, para los Maestros y Maestras que ya se encuentran jubilados:

Considerando que el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 728, fecha 23 de Abril último (GACETA del 26), en su artículo 8.º, párrafo primero, concede esa compatibilidad a los Maestros y Maestras que estuvieren jubilados con anterioridad a 1.º de Julio de 1927:

Considerando que el citado Real decreto número 728, en su artículo 5.º, concede a los Maestros que en 1.º de Julio cuentan, por lo menos, veinte años de servicios, que sus haberes pasivos se rijan por la ley de 16 de Julio de 1887, cuyo Reglamento hacía compatibles las jubilaciones, viudedades y orfandades concedidas con arreglo a las prescripciones de dicha ley con las que pudiera corresponder a los Maestros, Maestras y Auxiliares, o a sus viudas y huérfanos, procedentes de Montepíos provinciales o municipales, a cuyo sostenimiento contribuyeran ellos o sus causantes:

Considerando que no hay razón alguna para que a los Maestros y Maestras que no hayan podido jubilarse antes de la indicada fecha de 1.º de Julio de 1927, por no reunir condiciones de jubilación, se les prive del derecho que tienen adquirido, máxime cuando al sostenimiento del Montepío municipal vienen contribuyendo desde época remota:

Considerando que por concesión del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, inserta en su *Boletín* número 1.461, fecha 29 de Diciembre de 1924, los Maestros y Maestras ingresados con anterioridad a 1.º de Enero de 1902, percibirán también jubilación con cargo a fondos municipales:

Considerando que al Estado no se le causa perjuicio alguno con la compatibilidad que se solicita,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, aclarando el párrafo 2.º del artículo 8.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 728, fecha 23 de Abril último, que se declare la compatibilidad de las pensiones de jubilación, orfandad y viudedad procedentes de Montepíos provinciales o municipales con las que perciban como funcionarios del Estado los Maestros, Maestras y Auxiliares de Madrid, a quienes se les viene descontando de sus sueldos cantidades para nutrir dichos Montepíos, y que hubieren ingresado en ellos antes de 1.º de Enero de 1902, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda solicitarse por Maestros o Maestras pertenecer a dichos Montepíos en lo sucesivo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.113.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3.º del artículo 4.º del Real decreto de 12 de Abril del año actual, y para que el Cuerpo de Médicos Directores de Baños ostente la representación que le corresponde en el Real Consejo de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Direc-

ción general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los individuos que constituyen el Cuerpo de Médicos de Baños se designe el Médico Director que ha de desempeñar el cargo de Consejero en representación del Cuerpo de dicho nombre.

2.º Que dicha designación tenga lugar mediante votación pública ante un Tribunal, constituido por el Inspector general de Sanidad interior, como Presidente, Consejero del Real de Sanidad, D. Francisco Huertas y Barrero, y el Médico Director de Baños de mayor antigüedad en el Escalafón que estuviera presente en el acto de la constitución del Tribunal, que actuará de Secretario.

3.º Que los Médicos Directores que no puedan concurrir al acto de la votación lo hagan enviando su voto en sobre cerrado y lacrado al Presidente del Tribunal.

4.º Que se considere propuesto al Médico Director que resulte con mayoría absoluta de votos de los que forman el Escalafón del Cuerpo, y si ninguno obtuviera esa mayoría absoluta, que se celebre nueva elección entre los dos candidatos que hubiesen obtenido más número de sufragios, siendo designado el que obtenga la mayoría.

5.º Que el acto de elección del Médico Director Consejero tenga lugar en el local del Real Consejo de Sanidad el día 20 de Octubre próximo a las doce de la mañana, y si fuera necesario celebrar nueva elección, que ésta tenga lugar el día 27 del mismo mes, a la misma hora y en el local que antes se señala.

6.º Que del resultado de la votación se levante el acta correspondiente, que se elevará a la Dirección general de Sanidad para la debida propuesta del nombramiento a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.163.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone el apartado b) de la le-

tra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. José Naveira López, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto a la Escuela Normal de Maestros de Santiago, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá desde el día 1.º de los corrientes, siguiente al de la vacante producida por fallecimiento de D. Vicente Martínez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.164.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone el apartado a) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. Natalio Moraleja Rodríguez, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto a la Universidad de Valencia, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá desde el día 1.º de los corrientes, siguiente al de la vacante producida por fallecimiento de don Pedro Gonzalvo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.165.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene el apartado a) de la regla segunda de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a los Portereros quintos Luis Mozo Ortiz y Gregorio Renés Alonso, de la Escuela de Comercio y del Teatro Real, respectivamente, a servir sus cargos en la Universidad Central.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.

P. D.,
OLIVEROS

Señores Rector de la Universidad Central, Delegado Regio del Teatro Real, Director de la Escuela de Comercio de esta Corte, Jefe de la Sección Central y Habilitado de este Departamento.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 200.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio:

1.º Por los almacenistas y exportadores de abonos de Valencia, solicitando ser incluidos, con pago del canon de 0,03 pesetas por tonelada cargada, en el régimen de Delegaciones especiales, creado por el Real decreto número 286 de 12 de Febrero último, y adscritos en tal concepto a la tercera Delegación; representando a todos ellos ante este Departamento, a los efectos pertinentes, la S. A. Abonos Medém, con domicilio en Valencia, calle de Sorni, número 15.

2.º Por los almacenistas y exportadores, también de abonos, de Málaga, haciendo igual petición, incluyéndolos en la séptima Delegación (Málaga), y representándolos la Sociedad Malagueña de Abonos, y

3.º Por los contratistas y remitentes de piedra desde las estaciones comprendidas entre Avila y Madrid y Segovia y Madrid, en petición igualmente de ser incluidos con igual pago de canon en el precitado régimen, bien creando para ellos una nueva Delegación, bien adscribiéndolos para la regulación de su importante tráfico a alguna de las ya creadas, y designando para representarles ante este Ministerio al Sr. D. Francisco de Alvear, residente en esta Corte:

Visto el Real decreto número 286 de 12 de Febrero de 1927; y

Considerando que a estas tres peticiones se suma la oferta del canon de 0,03 pesetas por tonelada cargada que se estipuló en la referida Soberana disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se acepta a los almacenistas de abonos de Valencia, firmantes de la instancia referida, que son D. José Manzanet, hijo de J. Carsí, Nogués, S. A.; Ismael Barrera, Jaime Barceló,

Raimundo Gaspar, S. A. Abonos Medem, Jaime Tarazona, Fernando Andreu, Vicente Carsí y Compañía, Romani y Miquel, Riva y García, César Santomá y la Sevillana su petición y oferta de canon, y, en su virtud, se les incluye en el régimen de Delegaciones adscribiéndolos a la tercera (Valencia), y reconociendo como representantes de ellos ante este Centro a la S. A. Abonos Medem.

2.º Se otorga igual aceptación a los almacenistas y exportadores de abonos de Málaga, representados por la Sociedad Malagueña de Abonos, S. A. de Abonos Medem, Sres. Mirasol y Molina, Lorea y Ortiz, José Mecca, Aurelio Marcos e hijo de Juan Martín Sánchez, y, por tanto, se les incluye en el régimen, adscribe a la séptima Delegación (Málaga) y reconoce como su representante a la Sociedad Malagueña de Abonos.

3.º Se acepta también la oferta de canon y petición de inclusión en el régimen hecha por los contratistas y remitentes de piedra a Madrid desde las estaciones comprendidas entre Avila y Segovia a esta Corte, señores D. Francisco de Alvear, D. Luis Gutiérrez, D. Máximo Fernández, D. Primitivo Vacas, D. Francisco Vacas, don Cesáreo Paredes, D. Victoriano Paredes, D. Rodolfo Varela, D. Bernardo Inclán, D. José Balle, D. Mariano Sanz, D. Blas Cuesta, D. Pablo Bonco, D. Rafael Delgado, D. Fernando Morán, D. Antonio Carbó, D. Juan Guillén, D. G. González, D. Pedro Guillén, D. Balbino Alonso, D. Julián Guillén, D. Isidoro Blasco, D. Macario Segovia, D. Basilio Sanz, D. N. Velayos y D. Jesús Requena Ortiz, y reconoce como representante suyo a D. Francisco de Alvear, y haciendo inclusión de este tráfico en el régimen de Delegaciones se les adscribe a la cuarta, que actúa sobre la línea general Madrid-Hendaya, por ambas secciones; y

4.º A todos estos grupos de elementos adscritos y adheridos les serán de aplicación, a partir de esta fecha, los preceptos de la Real orden número 56 de 14 de Febrero último, los de la 122 de 9 de Mayo de 1927 y las normas dictadas para la regulación de los tráficos en las Delegaciones tercera, cuarta y séptima.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cecilio González Alvarez, Boca de Huérgano (León).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Gabriel Pérez Galindo, calle de la Amargura, Baños de la Encina (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Martínez González Julio Burell, 37, Linares (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mateo Lomas Belívar, Nealejo (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Jerónimo Martínez González, Canalejas, 17, Linares (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Fidel Moreno García, Soria, 44, Calatayud (Zaragoza).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Cebrián López, Guardia municipal, Riela (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Esteban Lanuza Bueno, Longares (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Losilla Palomar, Longares (Zaragoza).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José González Ginis, Reloj, 12, Ayora (Valencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Martínez Carrillo, Ayora (Valencia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pascual Martínez Gómez, Calvario, 14, Liria (Valencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pascual Palomares Ferrando, Maestra Giner 1, Caracante (Valencia).—Número de hijos, 10. Se

le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Leonardo, Bueno, San Román de Hornija (Valladolid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Nicolás Motril García, San Román de Hornija (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ricardo Vigo Espinilla, Valdenebro de los Valles (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Víctor Gil Villazán, Herrín de Campos (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Bernardo Palomo Paredes, Villabáñez (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Angel Sanz Martínez, calle de las Huertas, Peñafiel (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Julián Velasco Astudillo, calle Tejada, Medina del Campo (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Emeterio Moreno Martínez, Murriel (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio Hidalgo Pérez, Almenara de Adaja (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cipriano Villa de la Col. Iglesia, 2, Torrico (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Segundo Talavante Crespo, Espoz y Mina, Calzada de Oropesa (Toledo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Saturnino Carrasco González, Santa Cruz de Retamar (Toledo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Agustín Igual Parra, Espoz y Mina, Calzada de Oropesa (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le

conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Graeciano Calvo Cabrera, Rielves (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Manuel Vicente Bajo, Tejares (Salamanca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Loreto Santos Sánchez calle de Vistahermosa, Aldeatejada (Salamanca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Pérez Cavado, Aldeadávila de la Rivera (Salamanca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Adelaida López Salinas, Maitaño, Camargo (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Teodomiro Gutiérrez González, Cabuérniga (Santander).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Eustaquio Lalorre Díaz, Cabuérniga (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Martínez Gutiérrez, Cabuérniga (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ezequiel Herrán Fernández Terán, Cabuérniga (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Angel Gómez Balbás, Viaño, Cabuérniga (Santander).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Roque del Río Garofa, Coca (Segovia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Cuesta González, El Espinar (Segovia).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Maximiano Garofa Heredero, Navabilla (Segovia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Rubio Cid, Coca (Segovia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Antonio Miguel Vega, Campo de Caso (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Pío Balmori, Posada de Llanes, Llanes (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José García Ordiz, San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Victoriano Gadarino Martínez, Fuente de la Plata (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Melchor Rosada Cué, Bricia, Llanes (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Loredó Fallas, Felguera, Sama de Langreo (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Celestino Roa Salamea, Ribadesella (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Laureano Margolles Valló, Vega, Ribadesella (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Rodríguez Alonso, San Pedro de Nora (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José González Fernández, Felgueras, Pola de Lena (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Severo Zapico González, Cabañquinta, Aller (Oviedo).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Matías Mangas Buitrón, Río, 6, 8 y 10, Madrid.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Carmona Rivillo, Encamienda, 25, Alcalá de Henares

(Madrid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Varela Santos, Fuenarral (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Rafael Gómez Cobos, Ponce de León, 4, Madrid.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Jacinto Pulgar Martínez, Pozuelo de Alarcón (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Soto Ortiz, General Lacy, 30, Madrid.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Aguilar Lagos, Serrano, 10, Pinto (Madrid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Remigio Ruiz Arenas, Sopuerta (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Simón Prado Fernández, Carranza (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Eulogio Capetillo Sanjinés, Sopuerta (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Melitón Diéguez Díaz, Sopuerta (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Andrés García Pazos, Lourizán (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Casas Santiso, Villagarcía de Arosa (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Armas Ramos, Villanueva de Arosa (Pontevedra).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Paradas Torres, Buen (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios

de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Jacinto Serna López, Almadenejos (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Antonio Villarreal Lillo, Río, 1, Carrizosa (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Valentín Ruiz Pizarroso, Almadén (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Giménez Marassi, Huerta del Conde, 1, Málaga.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Rodríguez Morillo, Puente Genil (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eleuterio Denia Latorre, Quintanar del Rey (Cuenca).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín Sáiz Tevar, Quintanar del Rey (Cuenca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Martínez Talaya, El Peral (Cuenca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Julio Reizabal Ullibarri, paseo de Colón, 9, segundo, San Sebastián (Guipúzcoa).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Seoane, Ferrerías, 14, Mondragón (Guipúzcoa).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Muñoz Torrejón, Altura (Castellón).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Castro Clavijo, Nicolás Salmerón, 16, Algeciras (Cádiz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Ernesto Rodríguez González, calle de José Román, Algeciras (Cádiz).—Número de hijos,

ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1927.

P. D.,
LUIS BENJUMEA

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado Jefe de Contabilidad de este Ministerio.

Núm. 830.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendido la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

D. José Velasco Luchena, Practicante municipal de Puertollano (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º a) y b).

D. Emilio Escalada y Cerezo, Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaría en Carboneras de Guadazón (Cuenca). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º, a) y b).

D. Félix Emilio Fernández Rodríguez, Oficial tercero del Cuerpo de Prisiones en Puebla de Sanabria (Zamora).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º, a) y b).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1927.

P. D.,
LUIS BENJUMEA

Señores Director general de Trabajo

y Acción Social, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 831.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararles beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

D. José Ramos Vera, Maestro de la Escuela de niños de Vélez-Rubio (Almería).—Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11.

D. Hilario Goyenechea Iturriz, Maestro de la Escuela Normal de Salamanca.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Benito Sánchez de Dios, Maestro de la Escuela de Albendi-Prendes, en Carreño (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Pedro Martínez Aguaza, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos en Cuéllar-Baza (Granada).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Federico Sanz Herránz, Portero de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes de Madrid.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Antonio Segura, Médico titular Inspector municipal de Sanidad de Roquetas (Tarragona).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Antonio Ordóñez Zubialdea, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en esta Corte.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Gabriel Encabo Moreno, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en Guadalajara.—Número de hijos, ocho.

Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. José Marcilla Ferrá, Auxiliar principal en la Intendencia Militar de la primera región.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Valeriano Sastre del Río, Sargento de la Guardia civil retirado, en Cuñas, Ayuntamiento de Puente Caldelas (Pontevedra).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1927.

P. D.,
LUIS BENJUMEA

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 832.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

D. José Puerta Suárez, de Mieres (Oviedo).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Nicolás Rey Astorga, de Archidona (Málaga).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Oca Piñeiro, de Corcubión (Coruña).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Diego Ochoa Sáenz, de Alberite (Logroño).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Ortega Mejías, de Belicena (Granada).—Número de hijos,

ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Oreajo Cebrián, de Málaga del Fresno (Guadalajara).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Prudencio Martín González, de Casatejada (Cáceres).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Navarro Perales, de Burjasot (Valencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Alberto Macías Villamañán, de Mieres (Oviedo).—Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. José López y López, de Santander, travesía de San Simón, número 1. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Melero García, de Fuentesauco (Segovia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Baldomero Izquierdo Rivas, de Colmenar Viejo (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Telesforo Gómez del Valle, de Colmenar Viejo (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín Mir Badosa, de Vall de Vianya (Gerona).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1927.

P. D.,
LUIS BENJUMEA

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 333.

Ilmo. Sr.: Realizado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 12 de Julio último, y designadas por este Ministerio las personas que han de integrar el Comité paritario local de Peluqueros Barberos de la ciudad de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho Comité paritario

quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Federico Parreño Lledó.

Vicepresidente, D. Daniel Macías Izuruza.

Vocales patronos efectivos: D. Juan Tomás Juan, D. Antonio Vicent, don José Aliaga, D. José Samper Pla, don Enrique Alvaro Segarra.

Vocales patronos suplentes: don Francisco Martínez Regüés, D. Herminio López Alcázar, D. Francisco Soler Esplugués, D. Juan Jiménez Ródenas y D. José Moles Vicent.

Vocales obreros efectivos: D. Pedro Jordá Mora, D. José Montoliu Palanques, D. Juan García Martínez, don José Martínez Lechiguero, D. Eduardo San José Ortiz.

Vocales obreros suplentes: D. José Bernat Fons, D. Pascual Gómez Carpio, D. José Ferrer García, D. Rufino Martínez García y D. Miguel Barranco Fernández.

Secretario, D. José Orts Bonet.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Vacantes en el territorio de la Audiencia de Albacete las siguientes Notarías que han correspondido al turno de oposición directa y libre, se anuncia su provisión por esta convocatoria, en la cual se comprenden también todas las que corresponden al mismo turno, pertenecientes al mismo Colegio, que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio; debiendo los aspirantes presentar sus instancias en el Colegio Notarial de Albacete dentro de los treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, sea cualquiera la fecha de la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, expresando en las solicitudes las Notarías que pretenden y el orden de preferencia, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si se adicionaran otras vacantes:

1.—Priego, distrito del mismo nombre.

2.—La Roda, distrito del mismo nombre.

3.—Yeste, distrito del mismo nombre.

4.—Motilla del Palancar, distrito del mismo nombre.

5.—San Lorenzo de la Parrilla, distrito de Cuenca.

6.—Totana (vacante por defunción de D. Pascual Espinosa Miravete), distrito del mismo nombre.

7.—Alcázar de San Juan, distrito del mismo nombre.

8.—Cafete, distrito del mismo nombre.

El primer ejercicio se verificará con arreglo al programa redactado por la Dirección general en 19 de Junio de 1926 (inserto en la GACETA DE MADRID de 21 del mismo mes y año).

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 10 de su Reglamento; además, que no están comprendidos en las limitaciones enumeradas en el artículo 11 del mismo y haber cumplido lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1924 (GACETA de 2 de Agosto), dictado a los efectos del artículo 25 del Real decreto de 18 de Junio del mismo año (GACETA del 19), y presentar con sus instancias los documentos exigidos en el artículo 33 del citado Reglamento; debiendo tenerse presente por la Junta directiva del Colegio Notarial y por los solicitantes la circular de esta Dirección publicada en la GACETA del 2 de Octubre última, que lleva la fecha de 1.º del mismo mes.

Madrid, 16 de Septiembre de 1927.
El Director general, Pío Ballesteros.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Puebla de Cazalla D. Francisco Olmedo Herrera, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Morón a inscribir una escritura de división y adjudicación de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que en la villa de Puebla de Cazalla a 23 de Octubre de 1924, ante el Notario de la misma D. Francisco Olmedo Herrera, comparecieron D. Miguel y D. José García Bravo, y D. Leonardo Bravo García, a fin de otorgar escritura pública de división y adjudicación de herencia, en la que expusieron: que los padres de los dos primeros comparecientes D. José García y doña Anastasia Bravo Rodríguez fallecieron en la indicada villa el 30 de Enero de 1914 y 5 de Diciembre de 1923, respectivamente, el primero sin haber otorgado testamento, y la última habiéndole otorgado el 10 de Octubre de 1922, ante el propio Notario; que por auto del Juzgado del partido de 8 de Octubre de 1924 fueron declarados herederos abintestato de su padre el referido D. José García, los dos comparecientes D. Miguel y don José García Bravo; que en el testamento de su madre doña Anastasia Bravo fueron instituidos por sus únicos y universales herederos en pleno dominio y por partes iguales, nombrado albacea contador partidario a

D. Leonardo Bravo García; que en consecuencia de lo expuesto, procedieren los aludidos comparecientes a formalizar las operaciones divisorias de la herencia de los citados causantes; que al ocurrir el fallecimiento de éstos, los bienes del matrimonio estaban constituidos por una sola finca de cuatro fanegas de tierra, equivalentes a dos hectáreas, 56 áreas y 68 centiáreas, de la haza del Bujeo, parte del Cortijo número 13 de la casa Ducal de Osuna, del Franco de la Adelfa, del partido de Cazalla, y que fué comprada por D. José García, durante su matrimonio con doña Anastasia Bravo a D. Juan Morales, por escritura de 14 de Agosto de 1900, otorgada ante el Notario D. José María Muro; que dicha finca se valoró en 1.800 pesetas, correspondiendo la mitad de ellas al causante D. José García, y en su representación a sus dos hijos, y la otra mitad a doña Anastasia Bravo, en concepto de gananciales, y por fallecimiento de ambos a sus hijos Miguel y José García Bravo, los que aceptaron ambas herencias y se adjudicaron la expresada finca por iguales partes, en la siguiente forma: a Miguel García Bravo, se le adjudicaron en pago de sus 900 pesetas mitad del valor de la finca antes descrita, en pleno dominio, dos fanegas de tierra calma, equivalentes a una hectárea, 28 áreas y 34 centiáreas, que componen la suerte 37 del sitio y término indicado; a D. José García Bravo, en pago también de sus 900 pesetas se le adjudicaron igualmente en pleno dominio las otras dos fanegas de tierra calma, equivalentes a una hectárea, 28 áreas y 34 centiáreas, que componen la suerte 38 del mismo sitio y término; que doña Anastasia Bravo aportó a su matrimonio y conservó como parafarnales, en pleno dominio, tres fincas, que se adjudicaron sus hijos mencionados por mitades indivisas; y que, por último, dichos hijos aceptaban pura y simplemente las herencias de sus padres, prestando su conformidad a las operaciones particionales del contador partidario D. Leonardo Bravo García:

Resultando que presentado el documento anterior en el Registro de la Propiedad de Morón, se puso por el Registrador en el mismo la siguiente nota: "No admitida la inscripción del documento que precede en cuanto a la finca que se adjudica a D. Miguel García Bravo, por herencia paterna y materna, ni respecto a la que por igual concepto se adjudica a D. José García Bravo, sin expresar, de manera clara y precisa, la participación en ellas correspondiente a cada herencia, porque si bien cabe incluir ambas en un solo título, no pueden involucrarse, y hay que determinar con exactitud lo que corresponde a la de cada cónyuge, máxime cuando, como en este caso ocurre, lo que se herede del últimamente fallecido entró en su patrimonio por sus derechos en la liquidación de la sociedad conyugal, y ha de inscribirse previamente a su nombre, para que conste el tracto sucesivo. Y no pareciendo subsanable este defecto, no es

admisible tomar anotación preventiva aunque se hubiera interesado":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo contra la nota anterior, a fin de que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades legales, por los siguientes fundamentos: que el precepto del artículo 20 de la ley Hipotecaria tiene y ha tenido, desde lo que se pudiera decir *infancia de la ley Hipotecaria*, sus excepciones, con arreglo al espíritu de la misma; que por ello existe brillante jurisprudencia, entre la que puede anotarse la que establece: que "no es necesaria la previa inscripción a nombre de la madre para inscribir por su fallecimiento a nombre de los hijos los bienes gananciales que a aquélla correspondieran en el matrimonio disuelto; que esa jurisprudencia está en las Resoluciones de 3 y 6 de Julio de 1863, 22 de Enero de 1886, 27 de Marzo de 1892 y 28 de Mayo de 1895; que se funda esta excepción en que si bien dichos bienes aparecen inscritos a nombre del marido, es en virtud de ser representante de la sociedad de gananciales, y la mujer tenía sobre ellos un dominio potencial, que basta para servir de fundamento a la inscripción a favor de los hijos, es decir, que es lo suficiente para dejar colocado el "eslabón" que desde padre a hijos faltaba a la cadena con que se simboliza el llamado tracto sucesivo: que basta, pues, mencionar en la inscripción a favor de los hijos herederos la expresada circunstancia para que el artículo 20 de la ley quede satisfactoriamente cumplido, sin que pueda llamarse *involucrar*, como lo hace el Registrador, al hecho de reunir ambas herencias, siempre que, como ahora, se determine numéricamente lo que a cada cónyuge corresponda; y que, en apoyo de esta doctrina legal y de su recurso, debe citar las Resoluciones de este Centro de 7 de Octubre de 1908 y 10 de Diciembre de 1910:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que ni la realidad que impone la liquidación de la sociedad conyugal, ni la redacción del artículo 1.426 del Código civil, consienten que se considere perfecta, y menos consumada, la liquidación por el hecho de fijar numéricamente la cantidad correspondiente a cada socio de la total que, según el inventario, representan los bienes gananciales; que en el inventario figuran números y bienes, y unos y otros hay que dividirlos por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos: los números aritméticamente y los bienes jurídicamente, es decir, adjudicándolos expresamente a los partícipes como de su exclusiva propiedad; que hacer alio en la operación aritmética y fijar la porción ideal de los partícipes, sin llegar a la adjudicación de bienes, es dejar comenzada, pero no terminada, la liquidación y subsistente el estado de proindivisión o comunidad de los bienes de la sociedad conyugal; que al concluir la sociedad de gananciales cesa la capacidad del marido y de la mujer para

disponer libremente de los bienes de la misma, y cuando aparece el poder de disposición sobre ellos es en virtud de la división dispuesta en el artículo 1.426 referido, y atribuido sobre bienes determinados a los representantes de la sociedad conyugal disuelta, quienes al ejercitarlo, necesitan justificar previamente que le fueron adjudicados, acto éste que, si dice relación a inmuebles o derechos reales, está sujeto a inscripción en el Registro por el artículo segundo, número 3.º, de la ley Hipotecaria; que la transmisión de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal disuelta sólo puede inscribirse directamente en favor del cónyuge superviviente y de los herederos del premuerto: de aquél porque en la inscripción practicada a favor de la sociedad conyugal resulta registrado el derecho en cuya virtud se procede, y de éstos porque siendo los sucesores los continuadores de la personalidad del causante, hay que estimar que se encuentran en igual caso; que distinta es la situación de los herederos del cónyuge superviviente; que virtualmente, en el momento de disolverse la sociedad conyugal, se transforma el derecho del cónyuge en los bienes gananciales, pues de abstracto y genérico se convirtió en concreto y específico; que sus herederos, por tanto, no son sucesores, continuadores suyos en los derechos que ostentaba en la sociedad conyugal, y, aunque en su representación intervengan en la liquidación, adquieren, como adquiere, el representante para el representado; que este Centro viene declarando, contra lo que anteriormente había resuelto, actos nulos por falta de capacidad absoluta en el transmitente la enajenación de bienes, adquiridos por título oneroso, hecha por el viudo o viuda, sin que preceda la liquidación de la sociedad conyugal, y, por consiguiente, sin que los bienes estén inscritos por este título; que no acepta el criterio legal de las Resoluciones de 27 de Marzo de 1892 y 29 de Mayo de 1895, de acuerdo con la opinión de un ilustre juriconsulto; que el principio general del artículo 20 de la ley Hipotecaria no tiene más excepciones que las señaladas expresamente por el legislador, sin que la Administración, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, pueda establecerlas a título de interpretación, sobre todo cuando la interpretación tenga por base la transgresión de otro precepto legislativo, caso que se daría en este recurso con los artículos 1.426 del Código civil y segundo, número tercero, de la referida ley; y que las Resoluciones de 3 y 6 de Julio de 1863 y 7 de Octubre de 1908 que cita el recurrente no son aplicables al caso de este recurso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura de 23 de Octubre de 1924 se hallaba extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, y es inscribible por considerar: que dicha escritura no tiene el contenido usual y corriente de las escrituras particionales de herencia, que ordinariamente comienzan por un inventario y detalladamente expresan cada extremo

y parte propia de una liquidación y materia, pero en ella se expresa, por los únicos interesados, cuál es lo ganancial distinto de lo aportado por los cónyuges, y como ganancial se adjudica con arreglo a la ley, y, por tanto, no se puede estimar realmente infringido el artículo 142 del Código civil; y que, según las resoluciones de 10 de Diciembre de 1910 y 16 de Septiembre de 1901, no es procedente una inscripción intermedia para que se inscriban los bienes propios de la sociedad conyugal a favor de sus causahabientes inmediatos:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior Resolución presidencial ante este Centro por las siguientes razones: que la Resolución de 16 de Septiembre de 1901 invocada en dicha Resolución, lejos de demostrar la improcedencia de su calificación, la justifica: que si prosperase este recurso, vendría a demostrarse que hay casos en que es más provechoso incumplir la ley que sostenerla, pues D. Miguel y D. José García Bravo, atemperándose a lo establecido en el Código civil y en la ley del impuesto de Derechos reales, pudieron y debieron practicar la liquidación de la sociedad conyugal de sus padres a raíz de fallecer el primero el 30 de Enero de 1914, y entonces a ellos se les habría adjudicado los bienes que representan su porción hereditaria, al cónyuge superviviente los correspondientes por sus gananciales, y éste, para transmitirlos, hubiera necesitado inscribirlos; y que, por el contrario, incumplieron las leyes, aguardan a que el 5 de Diciembre de 1923 fallezca el último cónyuge, otorgan después de esa fecha la escritura de liquidación de la sociedad conyugal, que debieron otorgar muchos años antes, y ahora todo son facilidades: no se necesita adjudicarle al cónyuge superviviente bienes en pago de sus gananciales ni que los inscriba previamente para transmitirlos; y la doctrina, como se ve, es anarquizante:

Vistos los artículos 1.392 y siguientes, 1.417 y 1.428 del Código civil, el artículo 20 de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de este Centro de 27 de Marzo de 1892, 10 de Diciembre de 1910, 12 de Mayo de 1924 y 13 de Noviembre de 1926:

Considerando que entre las distintas construcciones jurídicas con que la técnica moderna trata de explicar la situación jurídica de la llamada sociedad de gananciales, parece ajustarse a los dictados de nuestro derecho positivo, la que admite una especie de mancomunidad de bienes entre marido y mujer, sin atribución de cuotas ni facultad de pedir la división mientras dura la vida común y con atribución de los poderes de disposición a título oneroso, y en ocasiones a título lucrativo, al mismo marido, como jefe económico de la familia, y excepcionalmente a la mujer:

Considerando que esta situación, esencialmente distinta de la propiedad indivisa romana, con cuotas definidas, sujeción al voto de la mayoría y acción para pedir la división de cosa común, se continúa en cierto

modo, muerto uno de los cónyuges, entre el superviviente y los hijos comunes por las exigencias de la vida familiar, el respeto debido al viudo, padre o madre, y el absorbente papel que éste desempeña en el régimen económico, de suerte que, sin llegar a una sociedad continuada, como las existentes en nuestro Derecho foral y en algunas legislaciones extranjeras, bien puede decirse que los vínculos de la sociedad conyugal, disuelta por muerte de uno de los cónyuges, quedan reforzados por solidarias relaciones que la sucesión hereditaria engendra e impiden confundir la comunidad disuelta con otras propiedades de tipo general:

Considerando que una de las inmediatas consecuencias de los examinados supuestos es que los hijos en quienes concurre, al morir el cónyuge superviviente, la condición de herederos de la totalidad, pueden atribuir los bienes gananciales a la masa relictiva por el marido, o entender que todos pertenecen a la mujer, o distribuirlos entre ambas herencias, como crean procedente, va que, por ser potencialmente cada uno de los cónyuges titular del patrimonio íntegro de la sociedad de gananciales, mientras no se liquida, los herederos respectivos entran en el goce de sus derechos y acciones; y, en su virtud, queda justificada la constante doctrina de este Centro, que declara innecesarias las inscripciones de los bienes propios de la sociedad conyugal a favor del cónyuge superviviente cuando se presenta el título de adjudicación a favor de los inmediatos sucesores:

Considerando que este resultado, producido por los factores familiares, por la configuración jurídica de la sociedad de gananciales, por la responsabilidad solidaria de los herederos y por la continuidad de la situación en mancomún, aunque sea en estado de liquidación, puede asimilarse al supuesto incluido en el párrafo final del artículo 20 de la ley Hipotecaria, sobre todo habida cuenta de las analogías entre la partición de bienes gananciales y la propiamente hereditaria que la resolución de 13 de Noviembre de 1926 ha puesto de relieve,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Gonzalo Huerta Alfaro, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Melilla a inscribir una escritura de transmisión y obra nueva, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que en la ciudad de Melilla, el 23 de Septiembre de 1924, se otorgó escritura pública ante el Notario de la misma ciudad D. Juan Castelló Requena, en la que compare-

cieron el Comandante general de la plaza, juntamente con otros Jefes militares, y D. Gonzalo Huerta Alfaro, en nombre y representación de doña Carmen Huerta Urrutia, de la que resulta: que al Ramo de Guerra pertenecía un solar, situado en Melilla, en el barrio del Obrero (ampliación), emplazado en la avenida de Aizpuru, número 17; que dicha finca consta en los planos y documentos oficiales que existen en la Jefatura de Propiedades militares de Melilla, encargada de su administración, habiéndose adquirido con otras, en virtud de tratado con Marruecos de 24 de Agosto de 1859, por el Estado español, quien se halla en posesión de ella desde el 26 de Junio de 1862, en que el Ramo de Guerra se incautó de la misma, habiendo constituido parte de lo que era campo exterior de la plaza de Melilla, hasta que por cambio de destino fué ordenada la enajenación del referido predio, con otros varios, conforme a la ley de 30 de Julio de 1887 y Real decreto de 25 de Junio de 1902, y, según la Real orden del Ministerio de la Guerra de 10 de Marzo de 1908, modificada por las de 27 de Julio del mismo año, 7 de Marzo de 1911 y 4 de Abril de 1914, en las que se resuelve sobre la enajenación de terrenos con destino a la edificación de Melilla; que doña Carmen Huerta Urrutia, como concesionaria, tiene ingresada en la Pagaduría de la Jefatura de Propiedades militares de la plaza de Melilla la suma correspondiente para la adquisición del solar referido; que esa suma asciende a la cantidad de 566.87 pesetas, que con 17,53 pesetas que importa el descuento del 3 por 100 sobre la totalidad, cuyo descuento autoriza la Real orden de 6 de Mayo de 1913, y con pesetas céntimos que tiene entregadas por plazos parciales de capitalización hechos en diferentes épocas, hacen 584.40 pesetas, que, a razón de cinco pesetas cada metro cuadrado, es el total importe para adquirir la plena propiedad del solar de referencia, con arreglo a las disposiciones vigentes; que los comparecientes en el documento otorgaron que transmitían a doña Carmen Huerta, representada por D. Gonzalo Huerta, dicho solar, con las circunstancias expresadas; y que este último señor puso de manifiesto que su mandante sobre el tan repelido solar ha edificado una finca, o sea una casa, compuesta de planta baja, principal y azotea, enclavada en la ampliación del barrio Obrero de Melilla, con fachada a la avenida del General Aizpuru:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Melilla, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse las siguientes faltas: primero, no estar situado el solar a que el mismo se refiere dentro del barrio Obrero de Melilla, ni de su ampliación, con anterioridad al 7 de Marzo de 1911, fecha de la Real orden que autorizó la transmisión de estas fincas a particulares; segundo, no constar si la concesión del terreno y la nueva obra se realizaron hallándose viuda la ad-

quirente, por lo que no es posible saber si es necesaria la previa liquidación de la sociedad conyugal. Pueden ser subsanables tales defectos, y no se extiende anotación preventiva por no haber sido solicitada."

Resultando que D. Gonzalo Huerta Alfaro, en nombre y representación de doña Carmen Huerta Urrutia, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por las siguientes razones: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario, el Jefe de Propiedades militares remitió al Registrador de la Propiedad de Melilla el certificado prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento para que practicase la inscripción de posesión a favor del Estado del solar sito en dicha población en el barrio Obrero (ampliación), haciéndose constar en el certificado que el tal solar está situado en el citado barrio; que el Registrador practicó la inscripción interesada, sin duda porque entendió que en el certificado de referencia no existía error alguno, ni adolecía de falta, ya que, en caso contrario, lo hubiera devuelto, como dispone el artículo 28 del Reglamento Hipotecario; que aunque la Jefatura de Propiedades del Estado se hubiera equivocado al certificar que el solar en cuestión está sito en la ampliación del barrio Obrero de Melilla, y, sin embargo, no podía denegar el Registrador ahora la inscripción interesada sin destruir los cimientos en que se apoya todo el sistema hipotecario vigente, pues es principio dogmático el que el Registrador calificará los documentos por lo que resulte de los mismos y de los asientos del Registro con ellos relacionados, según determinan el artículo 18 de la ley Hipotecaria y 77 y 118 de su Reglamento; que en el caso de que se trata resulta de la escritura y de la inscripción primera del solar, que éste se halla enclavado en la ampliación del barrio Obrero, y tal circunstancia, cuya exactitud el Registro garantiza, no puede ser negada mientras por una sentencia firme no se declare la nulidad de esa primera inscripción; que si el Registrador creía que el solar no estaba situado en la ampliación del barrio Obrero cuando se remitió el certificado de posesión para la inscripción primera, pudo entonces haberlo devuelto, con arreglo al artículo 28 del Reglamento; pero una vez que se practicó dicha inscripción, no puede ya volver contra sus propios actos ni rectificar en perjuicio de tercero una inscripción que se halla bajo la salvaguarda de los Tribunales desentendiéndose de los términos en que está concebido (artículo 41 de la ley y Resolución de 20 de Noviembre de 1892); que sólo tendría importancia lo consignado en la nota calificadora si la Real orden de 7 de Marzo de 1911 hubiera determinado qué debía entenderse por ampliación del barrio Obrero, mediante el señalamiento de linderos indubitables; pero que como lo único que hizo fué declarar que los concesionarios de solares situados dentro de la ampliación del mencionado barrio podrían redimir el canon

abonando cinco pesetas por metro cuadrado, es visto que sólo a la Administración compete declarar cuáles son los solares que comprende la repetida ampliación y cuáles quedan fuera de ella, por formar parte de otros barrios, sin que el Registrador pueda imponer criterios personalísimos suyos al Jefe de Propiedades militares, único funcionario administrativo competente para certificar bajo su responsabilidad dónde se hallan situados los solares del Estado cedidos a canon en Melilla; que por el mero hecho de consignarse en la escritura que doña Carmen Huerta es viuda, el Registrador considera condicionada su capacidad jurídica y obligada toda su vida a probar en cuantos contratos otorgue que la sociedad conyugal se liquidó y que los derechos reales que transmita, o el dinero con que los adquiera, son suyos, por haberle sido adjudicados o por haberlos adquirido ya en estado de viudez, sentando así la original tesis de que los viudos son incapaces para disponer de sus bienes mientras no acrediten su capacidad, cuando precisamente es un elemental principio de derecho que *la capacidad se presume mientras la incapacidad no resulte acreditada*; que del título presentado resulta que su mandante es la concesionaria del solar, y que como tal concesionaria redimió, y al reconocerla la Administración ese carácter, es evidente que sus razones tendría; que éste es un extremo que ni al Registrador le importa, ni tienen por qué darle explicaciones los funcionarios administrativos, que bajo su responsabilidad operaron la redención y posterior transmisión, no bajo la del Registrador, que pretende abrozar una función tutelar o inspectora sobre la actuación de aquellos funcionarios; que lo que podrá investigar es si se hallaban en el desempeño de sus cargos, esto es, si eran capaces y si tenían atribuciones para certificar quién aparecía como concesionario del solar; pero entrar a examinar en virtud de qué fundamentos consideraron como tal a persona determinada, es cosa que en modo alguno compete al Registrador, que está obligado a pasar por lo que la Administración certifique, si no consta algo en contrario en los documentos presentados o en otros asientos del Registro; que tampoco puede poner en duda el Registrador la declaración hecha por el que informa en el acto de otorgar la escritura, de que doña Carmen Huerta (no su difunto marido) construyó a sus expensas la obra nueva en el solar de que ella era concesionaria, no habiendo dato alguno en el título ni en el Registro que le permita asegurar lo contrario, toda vez que no le es dable calificar fundándose en hipótesis o posibilidades, sin vulnerar los artículos 48 y 19 de la ley Hipotecaria, 77 y 118 de su Reglamento y la doctrina de la Resolución de 12 de Marzo de 1889:

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Notario autorizante de la escritura de 23 de Septiembre de 1924 informase en el asunto que ha motivado o es objeto de este recurso; y el expresado fun-

cionario emitió su informe en parecidos términos a los del recurrente, agregando, respecto a la segunda, falta de la nota calificadora, que, al juzgar la capacidad jurídica de doña Carmen Huerta; la consideró bastante, ya que para adquirir bienes inmuebles y hacer obras sobre solares, no exige el Código civil, único precepto legal aplicable a este caso (artículos 320, 1.262, 1.263 y 1.459) otras circunstancias que la mayoría de edad y, en la mujer, no hallarse sujeta al vínculo matrimonial; que doña Carmen Huerta era mayor de edad y viuda, y por tanto, era capaz para el acto; que si se hubiera tratado de vender, gravar o enajenar bienes inmuebles, cabía para, juzgar de la capacidad de la otorgante, la justificación que expresa la nota, pero que, tratándose de adquisiciones en las que no cabe ningún perjuicio de tercero, considera fuera de toda duda la cuestión:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su calificación: que en Melilla, desde mediados del siglo XIX ha venido repartiéndose el patrimonio territorial del Estado por quienes no tenían las atribuciones necesarias al efecto; que sólo hubo como base leve de cuanto se hizo la ley de 30 de Julio de 1887, que autorizó al Ramo de Guerra para la enajenación de bienes determinados, y la Real orden del Ministerio de la Guerra, donde se dijo que "los Tribunales se ajustaran en lo posible a los preceptos de la jurisdicción y legislación ordinarias en el territorio de la plaza de Melilla; que otras varias Reales órdenes encargaron de completar lo referente a las enajenaciones de terrenos por el Ramo de Guerra, y entre ellas está la de 7 de Marzo de 1911, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la capitalización del canon relativo a los solares de diversos barrios de Melilla, como el Obrero y su ensanche; que la anomalía de tales enajenaciones, verificadas de modo tan extraño, hubiera encontrado la oposición decidida del Registro, a no haber existido la excepción del régimen de la plaza, no muy claramente expresada en las leyes, pero siempre confirmada en las disposiciones del Poder central; que no había de ser el Registro de la Propiedad sólo quien se manifestase como obstáculo a la capitalización en esa forma de terrenos en el territorio de Melilla, cuando el Consejo de Ministros lo autorizaba como necesario y para ello se invocaban las conveniencias nacionales; que bastan estos antecedentes para comprender que la aplicación de esas disposiciones excepcionales había de hacerse con un criterio restrictivo; que la expresada Real orden de 7 de Marzo de 1911, debía ser aplicada al barrio Obrero y su ensanche dentro del límite que los mismos tuvieran en aquella fecha, no con las adiciones que después se les agregasen, porque entonces hubiese sido un medio de expropiar los solares del Estado; que una de las primeras obligaciones al calificar, es resolver sobre la aplicación de los preceptos legales al caso concreto, y si hay una disposi-

ción especialísima que faculta para la enajenación en determinadas condiciones de los solares de Melilla en el barrio Obrero y su ensanche, forzosamente, lo que antes ha de verse para decidir sobre la aplicación de ese precepto legal, es si la finca, objeto del título presentado, se halla en dicho barrio y su ampliación, ateniéndose a lo que resulta de las escrituras y del Registro; que en el archivo de éste, según certificación que se acompaña al expediente, aparece determinado, por la Corporación municipal de Melilla (única a quien tal extremo corresponde), que el solar y casa, número 17, de la avenida del General Aizpuru, no está situado en el barrio Obrero y su ensanche, sino en otro barrio distinto llamado de San Lorenzo; y como este último no figura en las disposiciones legales que autorizan la capitalización de terrenos en Melilla, no puede llevarse a efecto su enajenación, ni para tal cosa tiene capacidad la representación del Ramo de Guerra; que si el Registrador, al calificar, sólo ha de tener en cuenta lo que aparece de las escrituras ¿para qué sirve entonces el Registro?; y si lo que resulta del archivo no sirve para nada ¿a qué la facultad de certificar respecto de los documentos que en él se encuentran, conforme a lo prescrito en el artículo 374 del Reglamento hipotecario?; que la inscripción de posesión (primera de la finca a que dió lugar el certificado correspondiente) lleva, sin duda, el mismo error de aquel título en cuanto al nombre del barrio donde se sitúa el inmueble: que no pudo suspenderse la inscripción de tal certificado, por indebida aplicación de la Real orden de 7 de Marzo de 1911, porque entonces no se transmitía nada, según esa disposición ministerial; que sólo se justificaba la posesión inscribiéndose a nombre del Estado; que tampoco, al hacer tal inscripción, constaba oficialmente en el Registro que dicha finca no estuviese en el barrio Obrero y su ensanche; pero cuando, por documentos de la Junta de Arbitrios de Melilla, ha venido a saberse y se ha presentado la enajenación, fundada en una disposición exclusiva para ese barrio, ha llegado a entender el que informa, que esa disposición no era aplicable a la finca de doña Carmen Huerta, porque ahora consta, por lo que resulta del Registro, que ese predio se halla en un barrio distinto, cuya capitalización de solares aún no ha sido autorizada; que si el recurrente hubiera examinado la jurisprudencia hipotecaria, hubiera visto que la Resolución de 26 de Junio de 1907, al desenvolver la doctrina de otras anteriores, dilucida, además de otras cosas, que el Registrador al calificar no debe prescindir de lo que resulta de otros documentos que obren en el mismo Registro; que no hace falta que la Real orden de 7 de Marzo de 1911 marcara los límites del barrio Obrero porque no era en ella donde esta delimitación debía hacerse, sino en el plano oficial de dicho barrio y su ensanche; que la existencia de dicho plano es cosa que no puede poner en duda el recurrente, puesto que se invoca en la escritura y es hecho consentido por ambos contratantes; que en el referido plano no está el in-

mueble de doña Carmen Huerta, y al indicarlo dentro de aquél, ha sufrido la Jefatura de Propiedades militares un error, cuya demostración palmaria se obtendría si se reclamara una copia del mismo plano para unirla a este recurso; que en error parecido incurrió el técnico de la Junta de Arbitrios, mas lo rectificó después, según puede verse en la certificación adjunta que se acompaña al expediente; que consecuencia de todo esto es que existe una contradicción entre la escritura presentada y el archivo del Registro; que en cuanto a los razonamientos del Notario autorizante de la escritura, nada tiene que oponer el que informa, porque como no se trata de defectos del documento, sino de algo relativo a la finca, dicho Notario carece de personalidad, según los artículos 121 y 123 del Reglamento hipotecario, para intervenir en lo referente al primer extremo de la nota; que el artículo 242 del Reglamento Notarial prescribe que los Notarios hagan constar si, a su juicio, los otorgantes tienen la capacidad legal precisa, y la jurisprudencia hipotecaria, en varias Resoluciones, declara que los Registradores tienen facultades para exigir los documentos que se necesiten, a fin de asegurarse respecto a la capacidad de los otorgantes; que si la capacidad se supone, siempre huelga la expresión de las circunstancias personales en las inscripciones y la fe de conocimiento en las escrituras ante Notario; que en lo referente a la concesión del terreno y a la propiedad de lo edificado, hace falta conocer el estado civil de la recurrente al tiempo de realizar tales adquisiciones, pues la expresión del estado civil en el adquirente, es lo que en la mayoría de los casos determina si los inmuebles toman el carácter de privativos del mismo, o de propios, de la sociedad conyugal, y ese carácter de los bienes raíces no puede nunca permanecer ignorado; que si la concesión y la obra nueva se realizaron durante el matrimonio, es evidente el posible perjuicio de terceros, y no cabría tener a la Sra. Huerta como única dueña de tales bienes; que tampoco ha de admitirse que esa cuestión se haya resuelto, porque el Ramo de Guerra no se metió nunca a resolver cuestiones de derecho en el reparto de solares; que doña Carmen Huerta, en cuantas ocasiones tenga que enajenar o gravar bienes inmuebles, habrá de exhibir el título, en virtud del cual vino a ser dueña de los mismos; y como allí no conste ser privativos suyos, no podrá, válidamente, enajenarlos ni constituir gravamen sin que la sociedad conyugal aparezca liquidada; que precisamente, porque los bienes de los cónyuges, si no se prueba lo contrario, tienen el carácter de gananciales, según el artículo 1.407 del Código civil, requiérese conocer si esa concesión y obra fueron adquiridos mientras duró la sociedad conyugal disuelta o pertenecen a la recurrente de modo exclusivo; que debe tenerse en cuenta el artículo 254 del Reglamento Notarial, y que para que no haya dudas es necesario que a la calificación del Registrador no se sustraiga por ninguna especie de ocultación, si los bienes son privativos de un cónyuge o propios de

la sociedad conyugal, bien se halle subsistente o extinguida sin liquidar, para que no cause perjuicio con tales omisiones a los terceros interesados:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador de la Propiedad de Melilla, puesta en la escritura otorgada el 23 de Septiembre de 1924, ante el Notario de la misma población, D. Juan Castelo Requena, por el Ramo de Guerra, y doña Carmen Huerta Urrutia, en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por ésta en su informe, agregando: que en cuanto al segundo de los motivos que sirven de base a la suspensión de la inscripción de la escritura de referencia, apareciendo de la escritura de poder, que se inserta en la escritura de que se trata, que el mismo se otorgó por doña Carmen Huerta en Madrid, el 2 de Junio de 1924, en estado de viuda; que la misma señora pagó en 26 de Julio del mismo año, ya viuda por tanto, el total importe para adquirir la plena propiedad del solar en cuestión, y que otorgó la escritura suspendida en 23 de Septiembre de 1924, por la que fué transmitida la posesión del solar, también en estado de viuda, y habiéndose edificado la casa, cuya inscripción se solicita, sobre el solar adquirido en esta fecha, es evidente, que no pudiéndose sostener, ni aun sospechar, con fundamento que la posesión de tal solar y casa, por doña Carmen Huerta en estado de casada, y por tanto, como de la pertenencia de la sociedad conyugal, no es motivo fundado para sostener el segundo defecto de la nota calificadora:

Vistos los artículos 24 y 41 de la ley Hipotecaria, 78 y 51 de su Reglamento y 1.401 y 1.417 del Código civil:

Considerando que, por muy laudables que sean los esfuerzos hechos por el Registrador de la Propiedad de Melilla para que los terrenos del campo exterior de la plaza sean enajenados únicamente por las Autoridades a quienes se hallan atribuidas las facultades de disposición sobre los mismos, es lo cierto, que para decidir quién puede realizar tales actos de enajenación, es necesario partir de la inscripción existente en el Registro de la Propiedad, cuyos términos, según el artículo 51 del Reglamento hipotecario, se hallan bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia:

Considerando que por haberse extendido dicha inscripción primera el año de 1924, sin que hasta la fecha haya sido rectificada ni se haya presentado sentencia declaratoria de nulidad, la calificación hipotecaria debe ajustarse a sus pronunciamientos y no a las comunicaciones que en 13 y 15 de Octubre de 1926, dirigió al Registrador de la Propiedad la Junta de Arbitrios de Melilla, sin prejuzgar por ello el valor de estos documentos y las acciones que ante los Tribunales pueda ejercitar dicha Junta:

Considerando que se llega a igual solución si se acepta que el principio de publicidad sólo cubre las declaraciones del Registro que tengan relación directa con la situación jurídica de naturaleza real, y no los datos descriptivos, como son el barrio o cuartel en que la finca se halla situada, porque en

este recurso, la particularidad de pertenecer el solar demarcado con el número 17 de la avenida del General Aizpuru, al barrio Obrero o a su ampliación, ha sido el supuesto en que el Ramo de Guerra fundó su intervención y por el que obtuvo la inscripción primera con referencia a los planos y documentos oficiales que existían en la oficina de Propiedades militares:

Considerando en cuanto al segundo defecto, que el momento decisivo para determinar si una finca ingresa en la comunidad de gananciales, es el de la transmisión de su propiedad a cualquiera de los cónyuges, y como en la escritura, objeto del recurso, se hace constar que los comparecientes en representación del Estado (Ramo de Guerra) transmiten a doña Carmen Huerta Urrutia, mayor de edad y viuda, el solar descrito, queda la adquisición fuera del supuesto del número 1.º del artículo 1.461 del Código civil, cualesquiera que sean por otra parte los créditos que a la sociedad conyugal disuelta pudieran corresponder por las cantidades de que la misma señora hubiera dispuesto para pagar los plazos o realizar las obras a que se alude, si tales actos han tenido lugar durante el matrimonio.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de Julio de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros. Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas por la Sección del Magisterio en la segunda quincena del mes de Agosto de 1927.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
Doña Sebastiana Bernardo Castaño, Maestra de Cazorra (Zamora). Se la concede el haber pasivo de 1.750 pesetas anuales, 50 por 100 del sueldo regulador de 3.500, que percibirá por Zamora....	1.750
D. Aquilipo Sáenz de Viaguera, Maestro de Bilbao. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 80 céntimos del sueldo regulador de 5.000, que percibirá por Vizcaya.....	4.000
Doña Dolores Gres María, Maestra de Castelló de Ampurias (Gerona). Se la concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 60 céntimos del sueldo regulador de 4.000, que percibirá por Gerona....	2.400

	Pesetas.
D. Eusebio López Cabrero, Maestro de Selgua (Huesca). Se le reconoce el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 80 céntimos del sueldo regulador de 3.000, que percibirá por Huesca.....	2.400
Doña María de los Dolores López Barreiro, Maestra de Páramos (Pontevedra). Se la reconoce el haber pasivo de 1.750 pesetas anuales, 70 céntimos del sueldo regulador de 2.500, que percibirá por Pontevedra	1.750
Doña Manuela Macías Aboza, Maestra de Villamanrique (Sevilla). Se la reconoce el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 80 céntimos del sueldo regulador de 5.000, que percibirá por Sevilla.	4.000
D. Joaquín Rodríguez Pérez, Maestro de San Vicente de Raspeig (Alicante). Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 80 céntimos del sueldo regulador de 6.000, que percibirá por Alicante.....	4.800
Doña Justa Palacio Olmos, Maestra de Fornillos (Huesca). Se la concede la pensión anual de 1.200 pesetas, por Huesca.....	1.200
Doña María del Pilar Cortés Sanz, Maestra de Benafer (Castellón). Se la concede la pensión anual de 2.400 pesetas, por Castellón	2.400
Importan las jubilaciones.	24.400

VIUDEDADES	
Doña Josefa Serasa Sant, viuda del Maestro jubilado D. Pablo Lalaguna. Se la concede la pensión anual de 573,32 pesetas por Barcelona.....	573,32
Doña Mercedes Polívar Raya, viuda del Maestro de Escoznar, D. Carlos Aragón. Se la concede la pensión anual de 1.000 pesetas, por Granada.....	1.000
Doña Constantina Calabria Muñoz, viuda del Maestro jubilado D. Marcos San Román. Se la concede la pensión anual de 2.666,66 pesetas, por Burgos	2.666,66
Doña María del Milagro Puig Samper, viuda del Maestro de Agrés, D. Julio Revert. Se la concede la pensión anual de 1.000 pesetas, por Alicante	1.000
Doña Leona Minguez Benito, viuda del Maestro jubilado D. José Gómez Guisado. Se la concede	

	Pesetas.
la pensión anual de 533,33 pesetas, por Soria	533,33
Importan las viudedades...	5.773,34

ORFANDADES	
Doña María Anastasia Romero Díaz huérfana de D. José Romero Villanueva, Maestro jubilado. Se la concede la pensión anual de 313,33 pesetas, por Barcelona...	313,33
Doña Avelina Morillas, huérfana del Maestro jubilado D. Eduardo Morillas. Se la concede la pensión anual de 373,32 pesetas, por Granada.....	373,32
Doña Dolores y doña Carmen Ruiz Morales, huérfanas de la Maestra jubilada doña Dolores Morales. Se las concede la pensión anual de 1.166,66 pesetas, por Sevilla....	1.166,66
Doña María Lorenzo Font, huérfana de la Maestra jubilada doña Josefa Font. Se la concede la pensión anual de 333,32 pesetas, por Cáceres.....	333,32
Doña Josefa, doña Rosario y D. Víctor Ignacio Cervero Gómez, huérfanos de la Maestra de Murillo de Río Lera, doña Ricarda C. Gómez. Se les concede la pensión anual de 1.866,66 pesetas, por Logroño	1.866,66
Doña Benita Escalada Ruiz, huérfana de doña Braulia Ruiz, Maestra jubilada. Se la concede la pensión anual de 1.066,66 pesetas, por Madrid	1.066,66
Doña María Rosa, doña Elena, doña Dolores y D. Jesús Ramos Ferradas, huérfanos de D. José Ramos Gómez, Maestro que fué de Villatuje. Se les concede la pensión anual de 1.666,66 pesetas, por Pontevedra.....	1.666,66
Importan las orfandades...	5.286,61

MESADAS	
Doña Carmen Roca Arrazabal, viuda del Maestro de Centenera. Se la conceden tres mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas, por Soria	500
Importan las mesadas.....	500

RESUMEN	
Importan las jubilaciones.	24.700
Idem las viudedades.....	5.773,34
Idem las orfandades.....	5.286,61
Idem las mesadas.....	500
TOTAL.....	36.259,92

Madrid, 1.º de Septiembre de 1927.
El Director general, P. S., Francisco Santos.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACION DE PAGOS

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 204.675 de entrada y 64.784 de registro, de 3.955 pesetas en Deuda perpetua interior 4 por 100 constituido por D. Rafael Rieo Fuensalida en 18 de Enero de 1901 y en garantía del cargo de Agente ejecutivo del partido de Navalcarnero y el número 218.218 de entrada y 46.519 de registro, de 200 pesetas en metálico, constituido por dicho señor para garantir el mismo cargo, esta Ordenación de Pagos, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anulen los resguardos de los depósitos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 6 de Septiembre de 1927.—
P. O., el Ordenador de Pagos, Emilio Vela Hidalgo.

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 208.611 de entrada y 68.703 de registro, de 4.520 pesetas en Deuda perpetua interior 4 por 100, constituido por D. Luis Tubio Torres, en 7 de Marzo de 1901, y

en garantía del cargo de Administrador de Loterías de Lucena (Córdoba), a disposición de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad,

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 14 de Septiembre de 1927.
El Ordenador de pagos, Mariano Alvarez Díaz.

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 249.130 de entrada y 98.045 de registro, de 2.000 pesetas en Deuda amortizable 4 por 100, constituido por D. Manuel Alfonsín Cedrón, en 29 de Agosto de 1927, y en garantía de las obras de explanación y firme de los kilómetros 1 al 18 de la carretera de Puebla de Brollón a Orense y a disposición de la Dirección general de Obras públicas, y otro de metálico, números 469.421 de entrada y 67.513 de registro, de 25 pesetas, constituido por el mismo señor y para idéntica garantía.

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 14 de Septiembre de 1927.
El Ordenador de pagos, Mariano Alvarez Díaz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

Esta Dirección general ha resuelto señalar el día 23 del actual para que se proceda nuevamente a la lectura de proposiciones que fueron presentadas en la subasta de obras de construcción de carreteras celebrada en el Ministerio de Fomento el día 4 de Junio próximo pasado, correspondientes a la de terminación del trozo primero, menos el puente de la carretera de Sabadell a Mollet por Santa Perpetua, provincia de Barcelona, y a las del puente sobre el Gállego, en carretera de la estación férrea de Sabiñánigo a la Ribera de Fiscal, provincia de Huesca, adjudicadas provisionalmente a D. Cándido Vidal Beruel y a D. Eloy Sarasa Tresaco, toda vez que en el acto celebrado en el indicado día se omitió la lectura de algunas de las proposiciones, por no considerarse suficientes garantías, y con posterioridad se formularon reclamaciones que debidamente acreditaban no eran imputables al proponente las diferencias que motivaron la repulsa y que han determinado la resolución actual.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 10 de Septiembre de 1927.—
El Director general, Gelabert.